

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En atención á las múltiples exigencias de los diferentes asuntos encomendados á la Sección de Relaciones generales de la Junta directiva del cuarto Centenario del descubrimiento de América;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar á V. E. para que pueda, como Presidente de dicha Sección, dirigirse oficialmente á los diferentes Centros administrativos, Autoridades y Corporaciones en cuantos asuntos con su cargo se relacionen.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1891.

ANTONIO CANOVAS

Sr. D. Joaquín Jovellar y Soler, Presidente de la cuarta Sección de la Junta directiva del Centenario del descubrimiento de América.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los fabricantes de pan, fecha 26 de los corrientes:

Considerando que según el art. 76 de la ley Municipal, es necesaria la audiencia del Consejo de Estado para aprobar las Ordenanzas municipales cuando existe divergencia entre el Municipio y la Diputación provincial:

Considerando que en el punto relativo á la elaboración del pan que constituye el cap. 3.º, artículos del 283 al 296 inclusive del proyecto, la Diputación provincial propuso una enmienda referente al pan de lujo, adicionando el artículo en términos que han sido aceptados por el Ayuntamiento:

Considerando que esta circunstancia permite aprobar ese extremo sin la audiencia del Consejo de Estado, y que este trámite ha de ser por la índole del asunto necesariamente dilatorio:

Considerando que los exponentes ofrecen rebajar el pan de familia, mediante la aprobación de esta parte de las Ordenanzas, que permitirán distribuir mejor los gastos de elaboración y ajustar ésta más exactamente á las exigencias del consumo sin daño de los consumidores, y que no sería conveniente que por las inevitables dilaciones del dictamen que ha de recaer en los demás extremos de las Ordenanzas se retrasara ese beneficio que se espera;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el art. 287 de las Ordenanzas de Madrid en los siguientes términos:

«El peso del pan de cualquier clase será el usual:

pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula y pesas contrastadas para la comprobación del peso, á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor.

El pan se considerará para su venta y peso en dos clases: pan de lujo y pan de familia. Se entenderá de lujo toda pieza que sea menor de 500 gramos, y de familia las piezas de 500, 1.000, 1.500, etc. Se exceptúa del peso el pan de lujo; pero será obligatorio pesar el pan de familia cuando el público lo exija.

El comprador tendrá derecho á exigir al vendedor la cantidad de 100, 200, 300, 400 ó más gramos, que éste le pesará en el acto, cortando al efecto de una pieza mayor de 500 gramos la porción conveniente. Sólo en el caso de que el expendedor no tuviera piezas grandes podrá el comprador exigir que sin alteración de precio le den la cantidad pedida en piezas de las consideradas de lujo.»

Ha dispuesto igualmente S. M. que esta resolución se publique desde luego como adición á las Ordenanzas vigentes, empezando á regir, sin perjuicio de lo que en las Ordenanzas definitivas se establezca, y que el expediente pase á informe del Consejo de Estado en pleno, segregándose de él la propuesta contenida en el artículo 287 y su enmienda formulada por la Diputación y aceptada por el Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de la Coruña, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Atanasio Mosquera y Arana, Catedrático de igual asignatura en el de Oviedo y único aspirante á dicha cátedra.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. en su carta oficial núm. 361, de 10 de Octubre último, sobre la conveniencia de que los confinados que vayan cumpliendo sus respectivas condenas en el presidio provincial de esa isla y sean naturales de la de Cuba ó de la Península, regresen por cuenta del Estado á los puntos de su procedencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la indicada propuesta; pero entendiéndose que los interesados de-

berán ser previamente invitados á solicitarlo, puesto que, á tenor de las prescripciones de la ley fundamental del Estado y del Código penal vigente, no es posible imponerles residencia obligatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada que interpone para ante este Ministerio D. Higinio Medrano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santiago de Cuba que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el quinto Colegio de Guantánamo los días 4, 5, 6 y 7 de Marzo último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á la Sección el expediente en que D. Higinio Medrano pide que se declaren nulas las elecciones municipales de Guantánamo en la isla de Cuba, que la Comisión provincial había considerado válidas.

Resulta de la copia del acta, que el Presidente, siendo las nueve y media de la mañana, se asoció á los únicos electores presentes como más anciano y más joven respectivamente, D. Saturnino Cabrera y D. Miguel Gómez, formando así la Mesa interina. A las tres de la tarde se hizo el escrutinio, y proclamados los electos se les dió posesión en la Mesa definitiva. A las diez y media de la mañana del día siguiente 4 de Mayo último protestó el elector D. Joaquín Bas contra la validez de la elección de la Mesa interina por no haberse cumplido la ley que exige, no dos, sino cuatro Secretarios (artículo 53), y porque uno de aquéllos era guarda nocturno municipal, de lo que resultó que, viendo mal constituida la Mesa, se retiraron algunos electores. También consta por acta notarial que á las once y media de dicho día el elector D. Manuel Ruiz formuló otra protesta en idéntico sentido.

El Presidente, aun reconocido el vicio de la elección, resolvió continuar el acto; pero constituida ya la Mesa definitiva, el elector D. Juan Peces Tamayo volvió á protestar por las mencionadas razones. El Presidente había rogado al Notario que permaneciese en el salón para que diera fe de que no se coartaba la libertad de los electores.

El elector Ruiz dijo que había duda acerca de si uno de los votantes era español ó americano.

D. Higinio Medrano protestó contra la validez de las elecciones verificadas en el quinto Colegio, y resultando empate en la Junta, el Presidente las declaró válidas en el escrutinio del 12 de Mayo.

Apelaron ante la Comisión provincial los Secretarios escrutadores, y ésta, en el día 17, declaró válidas las elecciones de que se trata, fundándose en que la constitución de la Mesa interina con el Presidente y los dos Secretarios no es motivo de nulidad, porque no se preparaba ningún fraude, y se recibieron y contaron todos los votos ante el Notario, que presenció el acto, sin que conste la infracción de ningún precepto legal; lo mismo se hizo en la elección de Concejales en los días siguientes, sin que mediasen protestas de los electores.

D. Higinio Medrano se alzó contra este acuerdo por las susodichas infracciones de ley en los actos electorales.

El Gobernador general al remitir el expediente informa que á su juicio debe desestimarse el recurso entablado por Medrano contra el acuerdo de la Comisión provincial.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio y la Subsecretaría opinaron que debían anularse las elecciones del quinto distrito de Guantánamo por haberse formado ilegalmente (lo que se ha probado), la Mesa interina.

Vistos los relacionados antecedentes:

Vistos los artículos 53 y 59 de la ley Electoral:

Considerando que el Presidente de la Mesa electoral debe atenerse á la ley en todos y en cada uno de sus actos, no pudiendo ni debiendo reconocerse ninguna clase de poder discrecional para alterar en lo más mínimo sus disposiciones, que son otras tantas garantías de la libertad del sufragio:

Considerando que se ha probado plenamente la ilegal constitución de la Mesa con menor número de individuos que el que la ley dispone, y que siendo esto cierto, es completamente inútil examinar si las demás operaciones electorales se hicieron bien ó mal, puesto que tenían en su origen un vicio de nulidad que no podía subsanarse;

La Sección es de parecer que procede, de acuerdo con lo informado por ese Ministerio, declarar la nulidad de las elecciones municipales del quinto distrito de Guantánamo, en la isla de Cuba.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada que establecen para ante este Ministerio varios vecinos del Ayuntamiento de Jovellanos contra el acuerdo de la Comisión provincial de Matanzas, que anuló las elecciones municipales verificadas en dicha villa en el mes de Mayo último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 3 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente en que varios vecinos de Jovellanos reclaman contra el acuerdo de la Comisión provincial de Matanzas, que anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en el mes de Marzo.

El Gobernador general de la isla manifiesta que D. Ignacio González y once vecinos más de Jovellanos interpusieron el referido recurso contra el acuerdo que anuló las operaciones electorales de los días 4, 5, 6 y 7 de Mayo del presente año, y que en su concepto debe confirmarse el acuerdo apelado.

Alegan los reclamantes que de la certificación expedida por el Párroco de Jovellanos aparece que las listas no están formadas con arreglo al art. 22 de la ley Electoral, pues hay varios electores menores de edad, entre ellos D. Juan P. Garzón y Garzón, que cuenta sólo trece años; que hay falsedad en las listas, pues consta el voto del Pardo Juan de la Cruz Fernández, á pesar de que el Ayuntamiento y Comisión provincial declararon al mismo excluido de las listas, sin que el mismo apelase de este acuerdo; que formó parte de la Mesa interina D. Eugenio Alonso Pacheco, sobrino del Alcalde, menor de edad é incluido en los incisos 8 y 10 del art. 167 de la ley Electoral; que según acta notarial se ejerció coacción sobre los electores que deseaban se identificase la persona de D. Manuel Fernández, dando lugar á que la guardia de Orden público acudiera á ponerlo en el Colegio; que según testifican 39 electores, el Alcalde y el Contador del Ayuntamiento ejercieron coacciones sobre ellos entregándoles las candidaturas que eran de su agrado; que se infringió el art. 28 de la ley Electoral negando el Alcalde varios atestados á electores que los pedían, y que á pesar de todo, el partido del Alcalde sólo ganó las elecciones por una mayoría de nueve votos.

Reunido el Ayuntamiento con la Junta de escrutinio, se infringió en la votación el art. 87 de la ley Electoral, tomando parte en ella el Alcalde.

La Diputación provincial dedujo del estudio de este expediente que existía falsedad en las listas por figurar en ellas Juan de la Cruz Fernández; que está demostrada la coacción ejercida sobre los electores, no sólo por la Mesa, sino por los empleados municipales que estaban en el Colegio, siendo Secretario de la Mesa defini-

tiva el ejecutor de apremio D. Heliodoro Zúñiga, y habiendo amenazado, revolver en mano, á los electores el celador de policía; que aunque los amenazados acudieron á los Tribunales de justicia, como éstos no pueden decidir de la validez ó nulidad de las elecciones, no quedarían reparados tantos agravios, y finalmente que procede por todas estas causas declarar la nulidad de las elecciones y que se llame la atención del Gobernador civil sobre las responsabilidades que de todo lo indicado se derivan, á fin de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales.

El Negociado correspondiente en este Ministerio dijo que los hechos en que se funda el acuerdo impugnado por los recurrentes ni afectan á la validez de las listas electorales ni de la división del distrito en Colegios, puesto que, con arreglo al art. 64 de la ley, todos los electores inscritos en el libro del Censo electoral y cuya incapacidad no se hubiese declarado en los apéndices á las listas rectificadas y ultimadas, podían ejercitar su derecho, debiendo computárseles sus votos; y con arreglo al art. 47 la división del distrito municipal en Colegios, cualesquiera que fuesen sus defectos, no podía alterarse ni modificarse, sino en la forma y por los trámites que el mismo determina, ni demuestran que en la elección de que se trata se haya omitido trámite alguno, ó infringido los preceptos legales, que regulan el procedimiento electoral, ni prueban, por último, en debida forma la coacción que se supone ejercida en los electores por el Alcalde municipal y el Contador del Ayuntamiento durante los cuatro días de la elección y por el Celador de policía y guardias á sus órdenes en el tercer día de la elección.

Por tanto entiende el Negociado que deben declararse válidas las elecciones ordinarias municipales de Jovellanos.

La Subsecretaría opinó conforme con el parecer del Negociado.

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que se han justificado por acta notarial en este expediente coacciones, irregularidades é infracciones de ley que no pueden menos de afectar á la validez de las elecciones municipales de Jovellanos, y que, por tanto, no pueden menos de admitirse los recursos de alzada interpuestos contra las mismas:

Considerando que la intervención del Celador de policía, no sólo con el prestigio de su autoridad sino hasta con las armas, no pudo menos de producir fuerza é intimidación en los electores, y que la Diputación provincial entendió que la declaración de nulidad de las elecciones no dejaría á salvo la dignidad de los electores ofendidos;

La Sección es de parecer que procede anular las referidas elecciones municipales y pasar el tanto de culpa contra quien haya lugar á los Tribunales de justicia.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Ignacio Alonso y D. José Claro Díaz ante este Ministerio, relativo á la nulidad de las listas electorales del término municipal de Artemisa, ha emitido el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 18 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente en que D. Ignacio Alonso y D. José Claro Díaz piden se declare la nulidad de las listas electorales del término municipal de Artemisa (isla de Cuba).

El Gobernador general manifestó que debían desestimarse estos recursos, porque los cargos que se hacen al Ayuntamiento no son bastantes para declarar la nulidad solicitada, y que los reclamantes pueden utilizar otras acciones que no han entablado.

Aparece en el expediente una certificación expedida por la Administración central en 9 de Febrero de 1889, en la que D. Alfredo Ortega figura como contribuyente al Estado en la lista del subsidio industrial y mercantil de Artemisa, y otras 19 certificaciones más, relativas á otros tantos individuos. D. José Claro Díaz había solicitado la inclusión de 19 individuos, unos como elegibles y electores, y otros solamente en el primero de los dos conceptos. La Comisión respectiva informó que no procedía la inclusión de los mismos en las listas por no ha-

berse justificado la edad y el tiempo de residencia, según certificación del Secretario municipal de Artemisa. El Ayuntamiento desestimó la instancia de D. José Claro Díaz, de acuerdo con el expresado informe de la Comisión. Díaz interpuso recurso de alzada ante la Comisión provincial de Pinar del Río. Requerido el Alcalde ante Notario para que pusiese de manifiesto los expedientes de los individuos no presentados por Díaz, contestó que no se creía obligado á ello, puesto que la petición no se fundaba en ningún precepto de la ley, y que todos los vecinos tienen expeditas las vías legales para reclamar lo que á bien tengan en tiempo y forma, de cuya contestación protestó el requirente.

La Comisión provincial de Pinar del Río acordó desestimar el recurso de que se trata, fundándose en que hizo la reclamación fuera de tiempo y confirmando la resolución del Ayuntamiento de Artemisa.

El Diputado Pino creyó que debía accederse á la petición y revocar aquel acuerdo; Díaz se alzó ante la Audiencia de la Habana.

Consta en certificación del Ayuntamiento que se entregaron á D. José Claro Díaz las cédulas de siete individuos que había reclamado.

La Audiencia decidió, de conformidad con la Comisión provincial, en contra de las mencionadas pretensiones.

El mismo Díaz, al alzarse de estos acuerdos ante V. E., dice que es inaplicable al caso presente la Real orden de 27 de Enero de 1880 invocada por el Ayuntamiento, puesto que él no pide nulidad de elecciones, sino de las listas ultimadas, que es un caso diferente; que las listas tenían gravísimos defectos por falta de imparcialidad en su formación.

El Ayuntamiento dijo que Díaz comenzó reclamando contra cierto número de individuos que no figuraban en las listas de Febrero, para probar que se les había incluido en virtud de expedientes que se trataba de conservar ocultos; siguió pidiendo que se excluyesen de las listas otros electores á pretexto de que ya habían sido excluidos por sentencias de la Audiencia; que después reclamó en globo contra todas las inclusiones y exclusiones decretadas, pidiendo se remitiesen á la Diputación provincial todos estos expedientes, pretensión que le fué negada. Añade el Ayuntamiento que la inclusión se verificó en virtud de reclamaciones fundadas de los electores, y que no tenía derecho Díaz para pedir la exhibición de los comprobantes de todos los acuerdos, por no tener personalidad para ello, siendo así que la Real orden de 23 de Mayo de 1884 la niega á los que no hayan promovido los expedientes para apelar de los acuerdos ejecutivos de los Ayuntamientos; que el reclamante jamás ha precisado ni podido precisar los vicios de que á su entender adolecen las listas; que según las leyes, vencidas las fechas marcadas por la ley para la publicación y rectificación de las listas, no cabe reclamación alguna acerca de ellas, quedando válidas para todos sus efectos.

La Comisión provincial dijo que las reclamaciones de esta clase debían hacerse precisamente dentro de la primera quincena del mes de Febrero, lo que no ha hecho D. José Claro Díaz, y que, según repetidas Reales órdenes, son *inalterables*, por muchos que sean los errores y omisiones que contengan (Real orden de 14 de Marzo de 1887, publicada en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo mes), por todo lo cual debe desestimarse el recurso de Díaz.

Unióse á éste en su petición D. Ignacio Alonso García, pidiendo la anulación de las listas y de las elecciones.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que D. José Claro Díaz no había interpuesto el recurso en tiempo hábil, y que la Comisión provincial se atenía á lo resuelto por las leyes vigentes al apreciar las reclamaciones de aquel elector; que, por tanto, procedía desestimar los recursos, quedando los reclamantes en el uso de su derecho para utilizar otras acciones. Con este parecer se conformó la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que D. José Claro Díaz, al atacar las listas que sirvieron para las elecciones en Artemisa, no precisó los cargos que podrían hacerse á las mismas, llegando á indicar que haría lo mismo con todas las listas y votaciones que para los actos electorales se empleasen:

Considerando que el derecho de Díaz como elector no le faculta, para intervenir en todas y en cada una de las operaciones preparatorias de la elección; pues si esto se admitiera, y no pudiendo negarse las mismas facultades á todos los demás electores, jamás se verificarían las elecciones en los plazos marcados.

Considerando que ultimados los plazos para la rectificación de las listas, no cabe hacer reclamaciones

acerca de ellas, quedando válidas en todos sus efectos; La Sección opina que procede desestimar la reclamación de D. José Claro Díaz, á la que se adhirió después D. Ignacio Alonso García, acerca de la validez de las listas electorales para las elecciones municipales de Artemisa.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada que establece para ante este Ministerio D. Joaquín Rodríguez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pinar del Río, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Guayabal, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente en que D. Joaquín Rodríguez entabla recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pinar del Río que le declara incapacitado para ser Concejal en Guayabal. En sesión de 12 de Mayo último, destinada al escrutinio que previene la ley Electoral, uno de los Secretarios escrutadores observó que en una de las actas de la sesión del 6 aparecía raspado y enmendado el apellido de D. Joaquín Rodríguez, sin haberse salvado la enmienda, por lo cual no debían aplicársele los ocho votos que se le computaron aquel día. Otro de los Secretarios dijo que, si bien era cierto aquel defecto, se leía claramente el apellido *Rodríguez*, en el que no se notaba enmienda en otras listas, y que, por tanto, debían aplicársele los ocho votos.

Siguiéndose empate, el Presidente votó con los que sostenían este último parecer, favorable á Rodríguez, y se le proclamó Concejal, á pesar de las protestas del escrutador, que era contrario al electo, que dijo no podía votar el Presidente por ser pariente de Rodríguez.

Rodríguez observó que la base del acta parcial de cada día era la lista de los candidatos que habían obtenido votos, y que estas listas y todas las actas están sin enmienda, y en ellas constan á su favor los ocho votos. El Ayuntamiento desestimó la protesta del Secretario escrutador Medina.

La Comisión provincial en 13 de Junio revocó el acuerdo de la Junta general de escrutinio, fundándose en que no debieron computarse á Rodríguez los ocho votos por la referida enmienda, y porque el Alcalde Presidente no tiene voto en la Junta, Rodríguez se alzó de éste acuerdo diciendo que según el art. 89 de la ley Electoral, el Gobernador es el llamado á resolver las reclamaciones contra la decisión de la Junta de escrutinio, y no la Comisión provincial, que sólo debe informar sobre el asunto.

El Gobernador general dice que es cierto que el Presidente no debe tener voto, y que para obrar en justicia debería reponerse el expediente al estado que tenía el día y hora en que se empató la votación del incidente, y proceder según lo que resultase. No siendo esto posible, y fundándose la Comisión provincial en la enmienda de un solo documento, el Gobernador general, de acuerdo con el Negociado y la Secretaría, opinó que no era justo el acuerdo de la Comisión provincial.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E., opinó que admitiendo el recurso, procedía dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

La Subsecretaría se conformó con este dictamen.

Vistos los relacionados antecedentes:

Vistos los artículos 60 y siguientes hasta el 68 inclusive de la ley Electoral y el 89 de la misma, relativos á la manera de hacer las elecciones y de interponer las reclamaciones que ocurran con motivo de las mismas:

Considerando que sólo en un ejemplar de las listas ocurrieron dudas, leyéndose sin embargo en él claramente el apellido *Rodríguez*, hallándose todos los demás sin defecto alguno, por cuya razón se contó al interesado en este expediente cierto número de votos:

Considerando que el Gobernador general, examinados los antecedentes de la elección, se hizo cargo de esta misma circunstancia, y estimó sin fundamento el acuerdo de la Comisión provincial de Pinar del Río;

La Sección opina que debe estimarse el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Rodríguez, y decla-

rarle con la capacidad necesaria para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Guayabal.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. E. Muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada que establece ante este Ministerio D. Antonio Alvarez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santa Clara, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicha ciudad en el mes de Marzo último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente en que D. Antonio Alvarez reclama contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santa Clara, que declaró nulas las elecciones municipales de esta ciudad en el mes de Marzo último.

Resulta del expediente que D. Sabino Golfa protestó ante la Junta general de escrutinio contra la validez de las expresadas elecciones celebradas en los días 8, 9, 10 y 11 de Marzo, y además reprodujo las de otras elecciones fundadas: primero, en que no se publicaron las listas electorales, base de aquel acto; segundo, en que varios electores habían votado en Colegios donde no eran vecinos, y algunos sin ser españoles; tercero, en que un elector habían votado después de las tres de la tarde; cuarto, en que no se había leído la lista de los que tomaron parte en la elección; quinto, en que el llamado José de la Cruz había dado el sufragio con el nombre de Atanasio López; sexto, en que había empezado la elección antes de la hora marcada por la ley; séptimo, en que la Mesa había admitido á votar á un elector sin identificar su persona y haberse negado después á admitir el verdadero; octavo, en que se había recibido como votante á uno que no probó que fuese elector, y noveno, en que no se encontraba sobre la mesa, como está mandado, el Apéndice al libro del censo. La Junta general, desestimando todas las protestas, declaró válidas las elecciones de Santa Clara, fundando este acuerdo en que las listas que sirvieron de base al acto fueron publicadas en el lugar de costumbre, remitiéndose al Gobernador de la provincia, y no es culpa del Ayuntamiento su falta de publicación en el *Boletín provincial*, pues el art. 30 de la ley no la ordena; en que los electores votan en el Colegio donde tienen vecindad, no en aquel donde la tienen al tiempo de emitir el sufragio; en que se considera español á todo el que vota, y las leyes por este solo acto le privan de su anterior nacionalidad; en que la Mesa debe admitir los votos de todos los que se hallen presentes, aun después de las tres de la tarde; que el no leer la lista de los votantes no produce nulidad del acto porque no afecta á su esencia; en que el elector que votó con distinto nombre se distingue con aquél y también con el otro; en que el Colegio se abrió á las nueve en punto de la mañana por el reloj del Presidente de la Mesa; en que el elector Herro, que según se dice no acreditó su personalidad, era conocido de todos los presentes; en que el no admitir el voto de un elector fué porque con aquel mismo ya se había emitido otro sufragio, y, por último, en que no estaba sobre la Mesa el referido Apéndice porque no hubo necesidad de formarlo, y, por tanto, no existía. La minoría de la Junta protestó contra el acuerdo que declaró válidas las elecciones de Santa Clara.

La Diputación provincial acordó declarar nulas dichas elecciones por no haberse publicado las listas, infringiendo el art. 30 de la ley Electoral, circunstancia completamente probada; en que el sitio de costumbre para ponerlas al público no es zaguán de la Casa Ayuntamiento, sino el de los anuncios de la misma Corporación; porque se faltó al art. 59 de la ley al no leer las listas de votantes; porque no debió admitirse el voto del que le dió después de las tres de la tarde y no se identificó la personalidad de otro elector. Por todas estas razones, la Diputación provincial unánime declaró nulas las mencionadas elecciones.

D. Antonio Alvarez de Ayala pide que se aprueben por las siguientes razones:

1.ª Es notorio que ni el Gobernador ni el Gobierno pueden alterar las listas electorales ultimadas.

2.ª Que el lugar en que se exponen las listas es el zaguán de la Casa de Ayuntamiento, y en que debén

admitirse los votos de los que se hallen presentes, aunque sea después de las tres de la tarde.

El Gobernador de la provincia de Santa Clara dijo que debía declararse la nulidad, aunque no fuese más que por no haber publicado las listas, lo que aparece plenamente probado.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio opinó que debían aprobarse las elecciones por no ser bastantes las razones alegadas por la Comisión provincial á convencer de lo contrario, y la Subsecretaría se conformó con este parecer.

Vistos los relacionados antecedentes:

Vistos los artículos 30 y 59 de la ley Electoral, relativos á la publicación de las listas electorales y á la lectura de las papeletas á que debe proceder un Secretario escrutador para dar cuenta del número de votantes, y de quiénes han sido.

Considerando que, aunque se prescindiera de otras ilegalidades que han dado lugar á cargos contra las elecciones municipales, bastan las infracciones plenamente probadas de los dos artículos anteriores para privarlas de su valor legal;

La Sección entiende que procede declarar la nulidad, de acuerdo con lo informado por el Gobernador general de Cuba y la Comisión provincial de Santa Clara.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Cuba.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 317 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba y en la regla 1.ª del 400 del reglamento general para su ejecución, se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Puerto Príncipe, de segunda clase, en el territorio de dicha Audiencia, á D. Manuel Asensio Centeno, que desempeña el de Cebú, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1891.

FABIÉ

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á la regla 4.ª del art. 317 de la ley Hipotecaria de Cuba y al Real decreto de 23 de Septiembre último, se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Bayamo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, á D. Luis Antonio Angulo y Garay, que ha sido propuesto para dicha plaza por el Tribunal de las oposiciones verificadas en esta Corte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1891.

FABIÉ

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Olivenza, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1891.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre y año de 1890, comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns for 'CANTIDADES IMPORTADAS' and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' for the years 1888, 1889, and 1890. The table is organized into three classes: CLASE I (Ceramics), CLASE II (Metals and manufactures), and CLASE III (Drugs and chemical products). Each row lists a specific article and its corresponding quantities and values in Pesetas.



VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Table with 3 columns: Description (e.g., Papel continuo para imprimir), 1888, 1889, 1890.

CLASE IX.—Madera y sus manufacturas.

Table with 3 columns: Description (e.g., Duelas), 1888, 1889, 1890.

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with 3 columns: Description (e.g., Caballos castrados), 1888, 1889, 1890.

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

Table with 3 columns: Description (e.g., Máquinas agrícolas), 1888, 1889, 1890.

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with 3 columns: Description (e.g., Aves y caza menor), 1888, 1889, 1890.

Partida del Arancel.

EN EL MES DE DICIEMBRE DE

1888 Pesetas.

1889 Pesetas.

1890 Pesetas.

EN LOS AÑOS DE

1888 Pesetas.

1889 Pesetas.

1890 Pesetas.

162 163 164 165 166 167 168 169 170 171

174 175 176 177 178 179 180 181 185

187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 206 207

217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230

231 232 233 234 235 236 237 238

Vertical column of numbers on the right side of the page, likely a continuation of the table or a separate list.

241	Arroz sin cáscara.....	462.384	110.635	49.002	7.886.541	5.945.348	2.496.161	138.700	30.978	13.720	2.365.962	1.664.697	698.926
242	Trigo procedente de.....	612.059 840.080 5.435.340 1.460.199 14.347.678	81.660 262.061 10.178.401 1.003.743 866.842 12.392.707	38.477 1.395.533 9.107.533 400.000 2.804.030 13.745.200	24.441.112 23.915.512 108.321.690 58.800.725 27.794.956 243.273.995	1.093.437 4.141.629 87.306.313 35.175.808 17.595.147 145.312.334	1.049.557 16.398.014 107.511.117 21.572.269 14.856.823 161.387.780	110.171 1.231.214 978.361 262.836 2.582.582	14.689 47.171 1.882.112 180.674 156.631 2.230.687	6.926 250.140 1.639.356 72.000 504.725 2.473.147	4.389.400 4.304.792 19.497.905 10.584.129 5.003.693 43.789.319	196.818 745.494 15.715.136 3.883.645 3.167.127 29.049.853	698.926
243	Harina de trigo procedente de.....	35.190 45.050 17.325 1.974.979 56.533 2.129.077	9.900 10.966 2.200.204 27.740 2.308.810	5.900 30.700 2.305.396 60.017 2.402.013	2.401.878 1.501.858 3.851.052 26.807.274 1.059.409 35.621.466	262.935 317.139 1.073.421 28.349.299 651.004 30.653.798	74.244 117.020 317.612 24.533.321 723.462 25.485.659	10.557 13.515 5.198 592.493 16.960 638.723	2.970 3.280 678.061 8.322 692.643	1.770 9.210 691.619 18.005 720.604	720.564 450.555 1.155.316 8.042.182 317.823 10.686.440	78.881 95.142 322.026 7.275.996 217.639 7.645.698	22.273 35.106 95.284 7.275.996 217.639 7.645.698
244	Los demás cereales procedentes de.....	149.802 1.263.389	357.139 1.437.927	2.016.779 1.058.485 435.155 4.881.257 5.450 2.266.250	3.023.737 7.098.883 5.527.142 10.552.889 9.570.782 5.663.979	3.574.245 9.849.181 5.028.924 4.865.260 5.442.161 25.985.038	15.400.394 12.024.454 7.039.883 24.810.634 3.081.293 64.351.549	17.976 151.607	42.887 172.351	242.013 127.018 52.219 585.751 654 271.950	362.848 851.866 663.257 1.266.347 1.148.494 679.689	428.910 1.181.901 603.471 583.831 653.059 3.118.205	1.848.047 1.442.934 844.786 2.977.276 369.755 7.722.186
245	Harina de los mismos.....	592	20.019	7.313	114.840	103.325	96.834	136	4.604	1.682	26.413	23.764	22.272
246	Legumbres secas.....	1.569.199	2.332.132	4.752.101	25.152.284	34.670.477	39.324.827	376.608	559.712	1.140.504	6.036.549	8.320.914	9.437.958
249	Azúcar procedente de.....	2.767.616 244.918 419.757 23.462 32.111 3.487.864	2.205.704 617.683 29.756 15.092 13.217 2.881.452	1.735.150 741.168 234.700 2.885 4.810 2.718.342	34.974.468 8.773.843 4.569.712 846.331 170.472 48.834.826	35.436.602 12.606.290 5.840.790 129.799 575.666 54.589.147	51.968.260 20.132.219 3.273.319 75.778 776.091 76.225.667	1.660.570 146.951 251.854 16.423 22.478 2.098.276	1.433.708 401.494 19.341 10.564 9.232 1.874.359	1.127.847 481.759 152.346 1.985 3.367 1.707.304	20.984.681 5.264.306 2.741.827 242.431 119.331 29.589.274	23.633.792 8.194.088 3.796.514 90.859 53.045 543.297	33.779.369 13.065.942 2.127.657 53.045 543.297
250	Cacao Caracas procedente de.....	116.707 3.767 120.474	37.520 37.520	62.467 13.058 75.525	1.330.915 41.964 1.372.879	1.211.138 13.803 1.224.941	1.325.016 186.784 1.511.800	245.085 7.910 252.995	78.792 78.792	191.181 27.422 158.603	2.794.921 88.124 2.883.045	2.543.390 28.986 3.174.780	2.782.534 392.246 3.174.780
251	Cacao Guayaquil procedente de.....	48.226 1.316 229.555 51.713 330.810	64.561 188.722 35.404 28.687	78.507 622 292.108 310.192 681.429	818.455 15.266 2.741 3.911.268 276.004 5.023.734	1.070.407 7.126 7.972 3.603.688 469.707 5.226.900	1.519.899 97.448 792 2.524.577 1.573.176 5.715.892	89.218 28.242 2.435 459.110 103.426 654.189	119.438 28.242 317.444 70.808 507.690	145.238 1.151 584.216 620.384 1.350.989	1.514.142 5.070 7.822.536 552.008 9.921.998	1.980.253 138.983 14.748 7.207.376 939.414 10.280.774	3.011.804 180.279 1.465 5.633.370 3.146.352 11.973.270
252	Café procedente de.....	1.052 352.867 53.187 398 104 5.063 412.671	29.365 264.894 124.748 9.123 22 10.569 438.781	10.355 482.754 80.067 334 16.168 589.678	284.753 4.449.019 1.985.761 28.625 25.004 131.054 6.904.216	162.239 2.543.828 1.939.627 45.554 30.076 64.155 4.785.479	100.122 3.496.452 1.781.771 19.158 2.287 145.048 5.525.680	2.051 688.091 103.715 796 208 10.126 804.987	60.260 543.032 255.733 19.158 46 22.258 900.487	21.228 989.645 164.137 57.250 50.008 262.108 13.472.455	555.269 8.675.587 3.872.233 95.663 4.793 304.601 11.335.001	332.590 5.214.847 3.976.235 95.663 63.160 134.724 9.817.219	205.250 7.167.726 3.652.631 4.793 304.601 11.335.001
253	Canela de Ceilán.....	23.794	31.795	22.279	166.860	261.339	208.910	99.935	133.539	93.572	700.812	1.097.624	877.422
254	de las demás clases.....	7.426	88.344	15.225	106.962	88.344	125.213	8.169	18.961	117.674	117.674	1.097.624	877.422
256	Primitiva.....	71.106	35.866	56.989	434.868	515.793	473.377	127.991	64.019	102.580	782.762	928.427	852.079
257	Té.....	8.468	3.281	6.565	94.804	88.112	91.124	21.170	7.382	14.771	237.010	198.252	205.029
259	Aguardiente procedente de.....	661 151 2.705 463 1.037 473 5.490	1.172 302 2.314 20.660 35.091 290.515 166.272	4.005 2 28.065 1.258 10.907 727 44.964	46.408 1.145 351.364 8.470 85.359 13.959 506.745	25.362 60 231.925 4.465 84.168 19.284 365.267	45.299 1.318 360.010 7.536 174.564 13.357 602.084	19.830 4.530 108.200 18.520 41.480 120.320 211.480	41.020 1.621.760 207.600 120.320 2.009.700	140.175 70 1.122.600 50.320 436.280 29.080 1.778.525	1.392.256 34.337 1.187 14.054.556 388.789 3.414.353 558.386 19.793.874	887.668 2.107 103 9.277.017 178.580 3.366.708 771.360 14.483.547	1.585.465 46.130 14.400.400 301.440 6.982.560 534.280 23.860.275
262	Vinos espumosos.....	255	302	324	1.987	2.096	2.125	127.500	151.000	162.000	993.305	1.047.980	1.082.500
263	de las demás clases.....	2.046	2.314	1.001	19.961	21.800	14.963	306.900	347.100	150.150	2.994.145	3.269.947	2.242.950
266	Conservas alimenticias.....	19.072	20.660	13.359	137.033	171.247	149.605	95.360	103.300	66.795	685.165	856.235	748.025
268	Dulces.....	25.325	35.091	29.092	253.868	254.888	252.704	75.975	105.273	87.276	761.574	763.164	758.112
270	Pastas para sopa y féculas alimenticias.....	263.448	290.515	254.602	2.566.138	3.162.221	2.791.724	131.724	145.257	127.301	1.283.069	1.581.111	1.395.862
271	Queso.....	179.957	166.272	165.354	1.267.789	1.202.368	1.331.175	359.914	332.544	330.708	2.535.578	2.404.736	2.662.350
273	Aderezos y adornos.....	1.934	925	408	10.608	11.953	8.356	96.700	46.250	20.400	530.400	597.650	417.880
274	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	2.791	12.529	9.376	109.361	104.650	139.211	41.865	187.945	140.640	1.640.415	1.569.750	2.088.165
276	Dichos, labrados.....	255	1.251	774	13.285	14.743	12.487	6.475	31.275	19.350	330.875	368.575	312.175
278	Botones de todas clases.....	20.021	20.957	13.702	284.374	310.483	271.068	100.105	104.785	68.510	1.421.870	1.355.290	1.355.290
290	Juegos y juguetes.....	36.354	36.354	20.869	235.047	271.563	191.945	162.236	218.124	125.214	1.410.282	1.629.378	1.151.670
294	Pasamanería de seda.....	325	175	311	3.530	3.588	3.284	16.250	8.750	15.550	176.500	179.400	164.200
294	de lana.....	3.460	4.805	2.605	33.814	43.340	29.669	34.600	48.050	26.050	338.140	433.400	296.690
295	de las demás clases.....	4.738	5.674	3.482	70.892	70.892	65.995	37.904	45.392	27.856	584.786	566.696	527.960
302	Tejidos de goma elástica.....	9.574	14.291	7.147	104.206	131.188	97.587	134.034	200.074	102.795	1.458.884	1.886.639	1.400.749
						630.169			890.645	546.365	7.932.102	8.783.953	7.714.699

CLASE XIII.—Varios.

(1) No pueden determinarse las cantidades y valores de la pasta para hacer papel en los años 1888 y 1889, porque la orden que previno esta distinción no empezó a regir hasta el mes de Enero del año 1890.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Diciembre y año 1890, comparados con los de iguales periodos de los años de 1888 y 1889.

Main data table with columns for 'Partida de la Tabla', 'NOMENCLATURA', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS' (1888, 1889, 1890) in Pesetas.

Partida de la Tabla.

NOMENCLATURA

CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.

Carbones minerales... Toneladas... Alquitranes, brea, etc... Kilogramos... Galena no argentifera... Galena argentifera... Otros minerales de plomo... Blenda... Calamina... Fosforita... Mineral de antimonio... de cobre... Mata cobrizo... Mineral de hierro... Pirita de hierro... Tierra manganesa... Losetas y mosaico... Azulejos... Loza ordinaria... fina y porcelana...

CLASE II.—Metales y sus manufacturas.

Oro en pasta y moneda... Plata en pasta y moneda... en joyería y vajilla... Desperdicios de platero... Hierro colado en lingotes... forjado y acero en barras... en carriles inutilizados... en objetos labrados... Cáscara de cobre... Cobre negro y el viejo... en forales... en barras... en planchas y clavos... Latón en planchas... Cobre, latón y bronce labrados... Azogue ó mercurio... Plomo argentífero en galapagos... pobre en idem... en tubos... Plomo labrado en otras formas... Cinc en barras y planchas... Los demás metales y aleaciones...

CLASE III.—Drogas y productos químicos.

Aceite de almendras... de cacahuet y otras semillas... Borrax de aceite de olivas... Cortezas y otras materias curdientes... Cacahuet... Regaliz en rama... en extracto y pasta... Productos vegetales no expresados... Azufre... Cloruro de sodio... Tártaro crudo y rasuras de vino... Crémor tártaro... Jabón común... Cera y estearina en velas... Perfumería y esencias...

CLASE IV.—Manufacturas de algodón.

Tejidos de algodón blancos... teñidos y estampados...



Clase	Descripción	34.158	37.619	60.173	446.015	565.516	759.481	204.948	225.714	361.088	2.676.090	3.393.096	4.556.886
<b>CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.</b>													
100	Hilaza de cáñamo y lino.	186	2.345	2.881	11.556	23.696	27.214	465	5.745	6.936	28.890	58.056	66.678
103	Jarcia y cordelera.	46.180	60.654	46.416	418.111	628.203	570.966	53.119	69.752	53.378	515.327	720.133	656.611
104	Tejidos llanos de hilo.	1.649	7.026	6.223	46.726	143.095	119.086	9.894	42.156	37.388	280.356	858.570	714.516
105	— cruzados de id.	3.408	4.97	298	1.490	2.003	2.736	5.112	109.340	447	14.900	20.030	27.360
106	— de otras fibras vegetales.	210	4.840	312	81.769	29.832	18.344	46.200	109.340	68.640	122.654	44.749	27.517
107	Encajes de hilo.					5.384	3.888				1.064.800	1.184.480	855.360
<b>CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.</b>													
109	Lana suelta.	896.288	340.633	478.835	9.084.752	8.509.328	5.057.171	1.523.605	613.139	861.903	15.444.078	15.316.790	9.102.908
110	— lavada.	1.170	3.265	435	25.522	36.752	48.222	4.680	13.550	1.805	102.088	152.521	200.122
113	Maniás.	334	435	663	6.650	7.667	13.413	2.672	3.480	5.304	53.200	61.336	108.304
114	Tejidos de punto.	273	6	134	3.710	3.965	4.080	4.368	96	2.464	59.360	63.440	65.280
115	Paños de lana pura.	23.349	20.863	5.724	67.689	89.155	88.187	466.980	438.183	120.204	1.353.780	1.872.255	1.851.927
116	— dichos con mezcla de algodón.	180	2.275	133	2.275	6.588	8.116	2.160	6.032	1.729	27.300	85.644	1.05.443
117	Otros tejidos de lana pura.	10.517	12.673	7.636	51.585	132.691	84.896	147.238	183.759	102.022	722.190	1.924.021	1.280.992
118	Dichos con mezcla de algodón.	2.888	111	1.409	15.581	16.302	38.481	28.380	1.110	14.090	155.810	163.020	384.810
<b>CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.</b>													
120	Capullo de seda.			31.960	33.173	23.655	58.289			415.480	398.076	307.515	757.887
121	Desperdicios de seda.	4.790	8.774	16.281	55.533	55.802	58.486	47.900	96.514	179.091	555.330	613.822	643.346
122	Seda cruda.	4.318	2.425	2.029	46.237	49.870	34.997	198.628	116.400	97.392	2.126.902	2.393.760	1.679.856
123	— para coser.	103	7	43	2.188	359	466	5.665	389	2.451	120.340	947.435	26.562
124	Tejidos lisos de seda.	913	577	836	4.860	9.973	8.015	86.735	54.815	79.420	461.700	153.555	761.425
125	— labrados de id.	24	224	29	1.633	1.059	886	3.480	32.480	4.205	236.785	153.555	128.470
126	Terciopelos de id.			2	25	9	187			2.000	3.625	64.000	27.115
127	Blondas.				16	64	16				16.000		16.000
<b>CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.</b>													
128	Papel continuo.	13.988	4.743	23.349	124.084	123.445	763.871	12.589	4.032	19.846	111.675	104.927	649.290
129	— hecho á mano.	50.483	48.088	57.015	751.115	873.305	952.283	85.821	81.750	96.925	1.276.885	1.484.619	1.618.881
130	— de cartas y los sobres.	3.871	5.602	3.403	65.130	88.585	37.032	5.807	8.403	5.104	97.696	132.878	55.544
131	— para fumar.	88.103	91.701	95.720	1.164.282	1.198.646	1.280.373	264.309	275.103	287.160	3.492.864	3.595.938	3.841.119
132	Libros y papel de música.	69.175	55.007	62.962	696.803	730.572	762.575	207.525	165.021	188.886	2.090.409	2.191.716	2.287.725
133	Estampas.	6.245	3.628	3.261	80.328	68.765	62.632	156.125	90.700	81.525	2.008.200	1.719.125	1.565.800
134	Papel para empaquetar.	83.872	81.023	112.053	774.319	1.046.678	1.046.994	58.710	56.716	78.437	542.023	732.675	732.895
<b>CLASE IX.—Maderas y otros.</b>													
138	Maderas sin labrar.	718.759	2.014.071	3.742.374	19.178.045	24.512.360	33.469.616	57.501	161.126	299.389	1.534.243	1.960.989	2.677.569
144	Corcho en planchas.	167.064	115.603	110.381	2.846.839	3.015.003	2.369.826	80.190	55.489	52.982	1.366.482	1.447.201	1.137.516
145	— en cuadrillos.	165.185	390	1.131	22.850	10.182	11.701	1.850	3.900	11.310	228.500	101.820	117.010
146	— en tapones.	165.239	142.646	131.464	1.377.394	1.416.459	1.579.203	2.313.346	1.997.044	1.840.496	19.283.516	19.830.426	22.108.840
147	— en otras formas.	2.444.925	516.174	608.901	98.526	1.508.460	2.914.820	488.985	76.526	91.335	14.779	226.269	437.223
148	Esparto en rama.	8.220	6.947.772	4.374.808	44.551.136	43.792.527	49.338.956	2.466	1.250.599	787.465	8.910.227	7.882.655	8.881.012
149	— obrado.	15.200	30.801	38.566	514.547	1.487.880	538.122	2.466	8.624	10.798	154.364	416.522	150.674
155	Trapos para fabricar papel.		17.821	586	22.372	116.635	21.632	5.320	6.237	205	7.831	40.822	7.571
<b>CLASE X.—Animales y sus despojos.</b>													
157	Ganado caballar.	196	97	215	2.230	2.615	3.100	88.200	43.650	96.750	1.003.500	1.176.750	1.395.000
158	— mular.	82	54	34	1.815	1.836	1.477	36.900	24.300	15.300	816.750	826.200	664.650
159	— asnal.	66	19	38	851	1.191	506	4.620	1.330	2.660	59.570	83.370	35.420
160	— vacuno.	6.003	4.108	3.190	45.123	52.124	46.078	1.950.975	1.437.800	1.116.500	14.664.975	18.243.400	16.127.300
161	— lanar.	403	898	351	11.642	33.663	12.836	4.836	10.776	4.212	139.704	403.956	154.032
162	— cabrio.		98	37	299	1.684	2.297		1.176	444	3.588	20.208	27.564
163	— de cerda.	425	774	1.815	1.279	2.838	7.666	42.500	77.400	181.500	129.900	283.800	766.600
164	Piel de ganado lanar sin curtir.	104.125	82.337	138.969	788.025	1.351.824	1.520.274	187.425	148.207	250.144	1.418.445	2.433.284	2.736.493
165	— de id. cabrio id.	44.149	67.485	36.524	522.080	614.178	700.547	165.559	253.069	136.965	1.957.613	2.303.167	2.627.051
166	Las demás pieles id.	51.071	48.486	43.976	515.935	550.496	628.816	81.714	77.578	70.361	825.496	880.793	1.006.105
167	Suela ó corchete.	3.652	2.882	4.016	102.889	47.168	56.881	32.868	25.938	36.144	926.001	424.512	507.429
168	Vaqueta.	895	463	935	17.698	12.509	13.317	6.265	3.241	6.545	123.886	87.563	93.219
169	Piel de becerro curtid.	408	3.210	5.658	6.365	83.423	63.880	4.488	35.310	62.238	70.015	367.653	702.680
170	Badanas, tañetes, etc.	25.752	18.492	31.826	229.784	270.798	328.390	154.512	110.952	190.956	1.378.704	1.624.788	1.970.340
172	Calzado.	46.280	80.829	62.563	810.945	994.835	1.066.155	740.480	1.293.264	1.001.008	12.975.120	15.917.360	17.058.480
<b>CLASE XI.—Maquinaria.</b>													
180	Maquinaria.	17.048	60.472	108.705	380.485	841.216	842.077	21.651	76.799	131.705	496.916	1.068.344	1.069.437

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	EN EL MES DE DICIEMBRE DE			EN LOS AÑOS DE		
		1888	1889	1890	1888	1889	1890
184	Aves y caza.....	19.720	22.324	36.028	63.748	87.550	129.093
185	Carnes frescas.....	7.026	5.458	13.815	174.020	131.050	154.661
186	Jamones y carnes saladas.....	2.409	4.789	6.914	28.927	76.764	60.385
187	Tocino y manteca de cerdo.....	23.681	16.919	17.088	282.108	319.955	289.835
188	Manteca de vacas.....	7.046	61.819	67.470	617.292	702.133	1.662.820
189	Pescados frescos.....	7.700	21.220	25.226	214.599	209.948	250.325
190	Langostas y mariscos.....	201.859	130.894	648.359	5.781.846	4.555.732	6.000.156
191	Sardina salada y prensada.....	150.690	109.897	219.559	973.749	917.456	1.439.729
192	Los demás pescados curados.....	86.912	116.102	346.571	1.084.463	1.519.374	5.576.439
193	Arroz.....	90.421	10.300	40.884	1.277.739	554.870	154.083
194	Cebada.....	56.450	95.651	1.740.539	1.740.539	917.480	647.885
195	Ceniteno.....	960	960	1.761	31.863	9.535	12.900
196	Maiz.....	24.026	21.514	16.348	203.287	162.354	699.219
197	Trigo.....	841.512	517.874	29.040	1.619.868	3.650.111	1.225.282
198	Los demás cereales.....	2.311.993	2.310.776	4.518.301	17.888.971	23.896.168	31.643.416
199	Harina de trigo.....	277.045	287.552	423.121	3.746.048	3.569.507	4.083.735
200	Garbanzos.....	279.197	248.387	277.287	3.603.347	2.654.360	3.700.491
201	Las demás legumbres secas.....	119.633	1.336.022	754.331	11.529.687	3.044.953	4.306.319
202	Ajos.....	1.042.649	730	180.084	121.671	18.402	49.076
203	Cebollas.....	219.188	93.597	265.986	2.765.065	2.940.034	3.502.821
204	Judías verdes.....	78.692	151.910	265.986	2.724.391	3.196.382	3.581.613
205	Patatas.....	322.304	132.191	86.455	1.781.418	1.827.082	2.604.810
206	Las demás hortalizas.....	321.164	211.149	130.524	2.482.431	3.400.000	1.375.154
207	Almendra en cáscara.....	548.792	454.707	638.077	3.331.030	3.538.653	4.903.961
208	— en pepita.....	786.521	178.020	592.162	6.361.309	5.251.114	5.775.457
209	Avellanas.....	183.735	787.322	473.566	6.321.081	1.193.346	1.185.464
210	Castañas.....	142.905	422.161	659.427	2.359.862	3.036.230	4.429.374
211	Higos secos.....	24.070	22.464	28.101	79.879	67.940	8.184
212	Nueces.....	1.943.542	2.558.945	2.424.739	31.048.878	28.899.180	50.815.792
213	Las demás frutas secas.....	12.824	10.880	18.471	240.484	160.474	417.638
214	Granadas.....	240.665	359.961	209.070	1.085.726	1.566.521	1.762.732
215	Limonas.....	2.275.109	22.528.558	146.953	94.490.767	97.771.889	101.472.006
216	Naranjas.....	820.759	139.571	146.953	19.099.247	16.942.401	25.324.652
217	Uvas.....	70.764	1.182.298	89.203	2.269.643	7.282.783	7.060.123
218	Las demás frutas frescas.....	67.774	67.284	32.988	1.001.605	874.367	872.901
219	Anís.....	5.023	6.085	8.726	33.966	29.632	43.426
220	Azafrán.....	5.226	11.938	6.503	137.885	151.761	81.558
221	Cominos.....	115.954	133.526	133.644	1.206.376	1.508.365	1.399.239
222	Pimiento molido y sin moler.....	570.040	1.104.194	829.110	6.985.993	25.066.488	7.258.629
223	Aceite de oliva exportado por la región de.....	223.549	225.653	172.888	4.592.360	3.843.671	4.816.200
224	Mediodía.....	26.004	220.630	114.482	448.724	1.574.561	2.488.217
225	Levante.....	819.593	1.550.777	1.116.480	12.027.077	30.484.720	14.563.046
226	Las demás provincias.....	2.339	324	484	12.063	492	6.173
227	Agua ardiente común.....	290	1.099	1.188	8.394	6.666	10.699
228	— anisado.....	6	54	5	9.605	1.078	360
229	Espíritu de vino.....	1.031.854	707.244	1.055.480	7.588.655	7.086.202	8.002.502
230	Francia.....	6.508	8.781	11.303	76.088	77.779	105.605
231	Inglaterra.....	17.360	4.110	6.510	157.171	112.247	127.464
232	Resto de Europa y África.....	36.727	49.215	34.397	356.045	450.308	466.105
233	Cuba y Puerto Rico.....	1.216	1.922	1.906	529.422	645.993	470.858
234	América extranjera.....	1.119.443	811.759	1.170.413	8.724.803	8.405.830	9.196.707
235	Asia y Oceanía.....	5.140	6.488	7.642	79.106	54.994	55.352
236	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	6.610	7.639	10.464	106.886	84.213	114.559
237	Francia.....	1.536	774	2.059	27.931	19.520	20.818
238	Inglaterra.....	52	390	213	4.347	2.718	2.250
239	Resto de Europa y África.....	5.041	1.709	2.922	35.320	21.011	26.682
240	Cuba y Puerto Rico.....	125	124	72	1.011	905	792
241	América extranjera.....	18.504	17.124	23.372	254.303	183.361	220.453
242	Asia y Oceanía.....	5.278	6.368	2.698	44.602	34.211	38.621
243	Vino generoso á.....	1.647	159	270	26.627	16.816	8.169
244	Francia.....	87	264	194	5.574	7.830	948
245	Inglaterra.....	891	769	234	15.430	13.933	5.225
246	Resto de Europa y África.....	27	20	8	363	395	125
247	Cuba y Puerto Rico.....	8.629	7.981	3.944	97.292	71.437	59.918
248	América extranjera.....						
249	Asia y Oceanía.....						



RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

## NAVEGACIÓN DE ENTRADA

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE DICIEMBRE DE								
		1888			1889			1890		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	414	322.772	47.088	380	300.551	41.373	422	455.038	57.819
	{ Extranjeros.....	399	313.613	154.687	371	256.808	162.802	380	356.090	189.031
De vela.....	{ Nacionales.....	156	11.796	8.366	198	28.295	9.196	204	20.388	16.717
	{ Extranjeros.....	109	25.771	26.460	134	32.770	28.473	163	36.385	34.874
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	61	47.002	»	40	40.908	»	89	50.991	»
	{ Extranjeros.....	284	233.347	»	369	340.198	»	304	276.984	»
De vela.....	{ Nacionales.....	66	2.683	»	65	8.147	»	42	3.000	»
	{ Extranjeros.....	97	25.143	»	79	21.287	»	68	17.276	»
<b>TOTALES.....</b>		1.586	987.127	236.601	1.636	1.028.904	262.844	1.672	1.216.152	298.441
		EN LOS AÑOS DE								
		1888			1889			1890		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	5.216	3.840.061	550.384	5.092	4.001.099	722.848	4.953	4.315.291	664.732
	{ Extranjeros.....	4.278	3.263.803	1.961.406	4.077	2.965.478	1.836.107	4.610	3.227.422	2.221.488
De vela.....	{ Nacionales.....	1.900	143.755	111.588	1.996	173.824	150.410	2.165	183.347	153.577
	{ Extranjeros.....	1.509	350.750	359.661	1.348	355.385	353.621	1.618	382.434	394.393
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	700	553.514	»	972	677.971	»	1.016	760.941	»
	{ Extranjeros.....	3.436	2.953.662	»	3.035	3.055.195	»	3.639	3.158.763	»
De vela.....	{ Nacionales.....	773	58.039	»	660	50.346	»	659	52.124	»
	{ Extranjeros.....	942	279.873	»	981	249.100	»	897	205.608	»
<b>TOTALES.....</b>		18.754	11.443.457	2.983.039	18.161	11.528.398	3.062.986	19.557	12.285.930	3.434.100

## NAVEGACION DE SALIDA

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE DICIEMBRE DE								
		1888			1889			1890		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	419	365.513	77.946	449	430.409	91.682	435	395.411	175.082
	{ Extranjeros.....	604	408.071	457.209	670	511.835	510.728	713	556.079	557.723
De vela.....	{ Nacionales.....	112	9.337	7.802	135	11.724	13.392	104	9.907	8.097
	{ Extranjeros.....	89	21.672	20.499	133	35.006	44.218	82	13.339	14.320
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	30	11.325	»	21	15.216	»	45	27.913	»
	{ Extranjeros.....	49	40.973	»	31	39.960	»	28	26.471	»
De vela.....	{ Nacionales.....	40	2.605	»	52	4.338	»	85	3.767	»
	{ Extranjeros.....	43	12.822	»	51	11.611	»	102	14.410	»
<b>TOTALES.....</b>		1.386	932.318	563.456	1.542	1.060.099	660.020	1.594	1.047.297	755.222
		EN LOS AÑOS DE								
		1888			1889			1890		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	5.019	4.171.125	851.285	5.263	4.933.172	1.065.781	4.910	4.470.443	1.426.712
	{ Extranjeros.....	7.268	5.472.658	5.737.387	7.522	5.908.742	6.205.870	7.932	6.083.660	6.592.371
De vela.....	{ Nacionales.....	1.526	137.873	118.896	1.437	147.088	123.431	1.466	145.816	111.195
	{ Extranjeros.....	1.418	279.592	314.511	1.449	306.460	331.742	1.371	283.982	308.186
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	319	115.184	»	571	440.044	»	680	415.472	»
	{ Extranjeros.....	534	542.895	»	937	787.701	»	506	483.459	»
De vela.....	{ Nacionales.....	525	27.272	»	633	50.359	»	1.036	56.935	»
	{ Extranjeros.....	622	143.632	»	653	184.458	»	768	161.143	»
<b>TOTALES.....</b>		17.231	10.890.231	7.022.079	18.555	12.753.024	7.726.824	18.669	12.100.910	8.438.463

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Diciembre y seis primeros meses de los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, por los conceptos siguientes, que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE DICIEMBRE DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE LOS AÑOS DE		
	1888	1889	1890	1888-89	1889-90	1890-91
Derechos de importación.....	4.878.793	7.217.226	8.354.485	33.806.858	46.209.852	47.639.342
— de exportación.....	608	902	1	15.295	2.652	638
Impuesto de carga.....	339.162	373.311	418.757	1.939.057	2.079.508	2.381.411
— de descarga.....	218.031	271.318	316.038	1.419.474	1.655.075	1.879.288
— de viajeros.....	20.035	23.788	18.562	152.098	186.459	109.210
Derechos menores.....	55.805	59.948	63.379	404.093	358.806	345.286
— de cuarentena y lazareto.....	694	»	1.042	35.119	27.848	92.976
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	40.031	73.529	32.411	210.643	293.995	369.079
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	»	513	2.005	31.902	3.556	4.915
— sobre los géneros coloniales.....	1.494.584	1.516.274	1.694.939	10.042.112	9.275.929	10.976.258
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes.....	23.018	261.483	246.852	156.417	1.419.588	1.591.004
— por material de obras públicas.....	57.041	5.920	204.431	714.090	1.630.270	844.559
Ingresos eventuales.....	6.868	139	24	13.663	1.102	968
<b>TOTALES.....</b>	<b>7.134.670</b>	<b>9.804.351</b>	<b>11.352.926</b>	<b>48.940.821</b>	<b>63.144.640</b>	<b>66.234.934</b>
Corresponde según los presupuestos.....	11.295.417	11.295.417	10.866.250	67.772.502	67.772.502	65.197.500
Diferencia de más.....	»	»	486.676	»	»	1.037.434
— de menos.....	4.160.747	1.491.066	»	18.831.681	4.627.862	»

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 19 de Enero de 1889, 25 de Enero de 1890 y 23 de Enero de 1891.

DERECHOS que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Aguardiente.....	102.289	1.043.911	879.476	999.990	6.836.941	6.928.634
Azúcar.....	636.791	785.236	481.566	4.354.902	4.140.350	5.666.130
Bacalao.....	790.966	1.091.782	997.562	4.544.658	4.353.609	4.840.903
Cacao.....	356.254	201.968	557.231	2.775.930	2.411.317	2.521.244
Café.....	225.545	246.829	325.876	1.751.030	1.158.098	1.204.508
Harina de trigo.....	175.649	190.746	198.527	1.397.306	1.207.371	904.052
Petróleos.....	186.183	1.219.240	1.923.589	1.953.993	6.226.157	7.109.753
Trigo.....	834.048	720.086	798.602	5.000.201	4.304.070	5.059.623
Los demás cereales.....	54.818	233.001	337.942	612.012	1.105.230	2.263.992
<b>TOTALES.....</b>	<b>3.362.543</b>	<b>5.732.799</b>	<b>6.500.371</b>	<b>23.390.022</b>	<b>31.743.143</b>	<b>36.498.839</b>
Importe de la recaudación total.....	7.134.670	9.804.351	11.352.926	48.940.821	63.144.640	66.234.934
Los demás artículos.....	3.772.127	4.071.552	4.852.555	25.550.799	31.401.497	29.736.095

Madrid 26 de Enero de 1891.—El Director general de Contribuciones indirectas, P. S., Jovito Riestra.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Enero de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLS ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLS ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	7	Soltero	Viruela	Camino Alto de Vicálvaro	»	33	Hembra	3	Soltera	Viruela	Méndez Alvaro, 83	»
2	Idem	62	Viudo	Idem	Hospital Provincial	»	34	Idem	23 d.	Idem	Idem	Inclusa	»
3	Idem	20	Soltero	Idem	Idem	»	35	Idem	9 m.	Idem	Crup	Velarde, 16	»
4	Idem	24	Idem	Idem	Lavapiés, 4	»	36	Idem	10	Idem	Difteria	Mediodía Grande, 19	»
5	Idem	3	Idem	Difteria	Doña Berenguela	»	37	Idem	16	Idem	Tuberculosis	Alfonso VI, 6	»
6	Idem	2	Idem	Idem	Bravo Murillo, 56	»	38	Idem	69	Viuda	Hipertrofia	San Gregorio, 41	»
7	Idem	2	Idem	Idem	Velarde, 16 y 18	»	39	Idem	36	Idem	Endocarditis	Hospital Provincial	»
8	Idem	13	Idem	Tuberculosis	Noblejas, 3	»	40	Idem	42	Casada	Lesión orgánica	Segovia, 36	»
9	Idem	33	Casado	Dilat. ventricular	Fe	»	41	Idem	49	Idem	Idem	Mira el Río, 3	»
10	Idem	6 d.	Soltero	Insuficiencia	Rey Francisco, 24	»	42	Idem	19	Soltera	Laringitis	Hospital Provincial	»
11	Idem	47	Casado	Pericarditis	Hospital Provincial	»	43	Idem	7 d.	Idem	Bronquitis	Aguila, 23	»
12	Idem	1	Soltero	Laringitis	Alcalá, 52	»	44	Idem	76	Viuda	Idem	Ministerios, 4	»
13	Idem	62	Casado	Bronquitis	Hospital Provincial	»	45	Idem	77	Idem	Broncopneumonia	Cava Alta, 19	»
14	Idem	72	Viudo	Idem	Ribera de Curtidores	»	46	Idem	60	Idem	Pneumonia	Espoz y Mina, 13	»
15	Idem	1 m.	Soltero	Idem	Serrano, 41	»	47	Idem	65	Casada	Idem	Huertas, 12	»
16	Idem	78	Viudo	Pneumonia	Moreria, 2	»	48	Idem	49	Idem	Idem	Lavapiés, 14	»
17	Idem	72	Casado	Idem	T.ª del Conde Duque, 4	»	49	Idem	61	Viuda	Catarro pulmonar	Barquillo, 34	»
18	Idem	64	Viudo	Idem	Saúco, 13	»	50	Idem	22	Soltera	Gastroenteritis	San Millán, 3	»
19	Idem	84	Idem	Catarro senil	Hospital Provincial	»	51	Idem	1 m.	Idem	Idem	Cuesta de las Descargas, 7	»
20	Idem	66	Idem	Hemotisis	D.ª de la Villa, 6	»	52	Idem	23	Idem	Cólico miserere	Hospital Provincial	»
21	Idem	43	Casado	Angina	Orense (lavadero)	»	53	Idem	60	Casada	Disenteria crónica	Paseo de las Delicias, 8	»
22	Idem	2	Soltero	Angina ulcerosa	Don Martín, 6	»	54	Idem	2 m.	Soltera	Apoplejia	Gorguera, 10	»
23	Idem	30	Casado	Gastroenteritis	Lavapiés, 11	»	55	Idem	»	»	Derrame seroso	»	Judicial.
24	Idem	37	Idem	Hepatitis	Aguila, 32	»	56	Idem	6	Soltera	Meningitis	Escalinata, 6	»
25	Idem	45	Idem	Nefritis	Hospital Provincial	»	57	Idem	2	Idem	Eclampsia	Amparo, 43	»
26	Idem	72	Idem	Apoplejia	Ruda, 18	»	58	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	San Pedro, 22	»
27	Idem	32	Soltero	Accidentes	San Bernardo, 103	»	59	Idem	27	Casada	Anemia	Don Martín, 18	»
28	Idem	Feto	»	»	C.ª de Carabanchel, 3	»	60	Idem	78	Viuda	Senectud	Salud, 12	»
29	Idem	Idem	»	»	Inclusa	»	61	Idem	26	Soltera	Erisipela	Lechuga, 7	»
30	Idem	Idem	»	»	San Eugenio	»	62	Idem	59	Viuda	No hay datos	Hospital Provincial	»
31	Idem	Idem	»	»	»	Judicial.	63	Idem	Feto	»	»	C.ª de Carabanchel, 18	»
32	Idem	Idem	»	»	Dos Amigos, 5	»							

Total de inhumaciones, 57 y 6 fetos.—Varones, 32; hembras, 31.

De viruela 4 varones y 2 hembras; total, 6.  
 De difteria 3 varones y 2 hembras; total, 5.  
 De sarampión nada.  
 Del aparato respiratorio: bronquitis 5; pneumonías 7; otras respiratorias 5; total, 17.  
 Madrid 29 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en San Petersburgo remite á este Ministerio el texto de un Ukase de S. M. el Emperador de Rusia, publicado el 19 de Agosto próximo pasado, y que traducido á la letra dice así:

«Cediendo á los impulsos de una solicitud incesante por el desarrollo de la producción nacional, os hemos dado orden de efectuar una revisión general del Arancel de Aduanas, adaptándola á las necesidades reales y presentes de la industria rusa, con el fin de protegerla y vigorizarla en todos sus ramos.

En ejecución de Nuestra voluntad se han verificado estudios numerosos, quedando elaborados los proyectos necesarios; pero en vista de la importancia esencial de la cuestión, el examen de las consecuencias legales de dichas proposiciones exigirá algún tiempo.

Sin embargo, el cambio en la proporción relativa y recíproca entre el valor del rublo oro y del rublo convencional que se ha realizado desde que se perciben en oro los derechos de Aduana, ha debilitado la protección que garantizaba la tarifa vigente á las fuerzas productoras del Imperio.

Por lo tanto, y habiendo reconocido las ventajas de armonizar desde luego los derechos de Aduana con el curso modificado del cambio, decretamos:

I. Se percibirá hasta el 1.º de Julio de 1891 un recargo suplementario de 20 kopeks oro por cada rublo de derechos que devengan todas las mercancías á su entrada por las fronteras de Europa y los puertos del mar Negro, salvo las excepciones indicadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º

II. El carbón de piedra y de turba, el carbón vegetal, el cok y la turba que se importen por los puertos del mar Rojo y del mar de Azow (art. 15 del Arancel, párrafo primero y segundo, a.) pagarán durante el mismo periodo un derecho de entrada suplementario de 40 kopeks oro por cada rublo de derechos.

III. Cuando estos mismos artículos se importen por la frontera de Occidente ó por los puertos del mar Báltico (artículo 15 del Arancel, párrafo primero b y c, y párrafo segundo b y c), devengarán los mismos derechos que en la actualidad y sin satisfacer recargo alguno, y asimismo las alcázaras y aceitunas secas, saladas ó en aceite, que se importen en barriles, cestos ó en cualquier envase que no esté herméticamente cerrado (art. 51), la hoja de laurel, la galanga (artículo 69), el café (art. 70 y observaciones), el cacao (art. 71 y observaciones) y el té de todo género (art. 75 y observaciones).

IV. El azúcar (art. 73) abonará sin recargo hasta el 1.º de Julio de 1891 los derechos de entrada que determina nuestro Ukase del 5 de Agosto de 1890.

V. Los reglamentos que establecen los artículos 1.º y 2.º entrarán en vigor desde el día de la publicación del presente Ukase en el *Boletín de leyes*. Queda encargado el Ministro de Hacienda de comunicarlos á las Administraciones de Aduana correspondientes para su inmediata aplicación.

VI. Se eximen de los recargos que impone el presente Ukase á todas las mercancías que estén depositadas en las Administraciones de Aduana el día en que se reciba el telegrama decretando la aplicación de la presente ley, y á las mercancías cuya documentación se haya presentado en las Administraciones de Aduana de la frontera y puertos de mar el día en que se reciba el referido telegrama y hasta la hora en que se acostumbra cerrar dichas oficinas.—Firmado.—Alejandro.

Peterhof 16 de Agosto de 1890.»

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Madrid 30 de Enero de 1891.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 25 premios mayores de los 1.385 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
10.960	80.000	Elche.	Cádiz.
15.002	40.000	Madrid.	Madrid.
6.448	20.000	Vich.	Sevilla.
9.801	2.500	Sevilla.	Idem.
9.747	2.500	Barcelona.	La Unión.
27.456	2.500	Orense.	Madrid.
12.141	2.500	Madrid.	L. de la Concepción.
4.112	2.500	Idem.	Madrid.
6.056	2.500	Durango.	Almería.
15.605	2.500	Jaén.	Barcelona.
8.937	2.500	Madrid.	Madrid.
13.731	2.500	Idem.	Toledo.
1.780	2.500	Barcelona.	Lucena.
18.724	2.500	Orense.	Madrid.
7.287	2.500	Barcelona.	Idem.
14.962	2.500	Palma de Mallorca.	Sevilla.
3.592	2.500	Madrid.	Avila.
7.412	2.500	Sevilla.	Madrid.
9.189	2.500	Barcelona.	Idem.
3.176	2.500	Sevilla.	Reus.
9.236	2.500	Barcelona.	Madrid.
267	2.500	L. de la Concepción.	Gijón.
3.053	2.500	San Sebastián.	Sevilla.
11.402	2.500	Talay.ª de la Reina.	Madrid.
24.413	2.500	L. de la Concepción.	San Roque.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Elvira Godró Agueda, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Honorata Fernández y Manzanares, del ídem.

Premio tercero.

Rosario Seura y Ripoll, del ídem.

Premio cuarto.

María de la Cruz López y Pérez, del ídem.

Premio quinto.

Manuela Cotillas y Alfonsé, del ídem.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54 por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 13 de Febrero de 1891.

Ha de constar de 18.000 billetes al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 10 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 968, importantes 1.314.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 .....	de..... 250.000
1 .....	de..... 125.000
1 .....	de..... 60.000
1 .....	de..... 20.000
20 .....	de 5.000..... 100.000
841 .....	de 800..... 672.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas .....	79.200
2 ídem de 2.000 íd. para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 ídem de 1.500 íd. para el premio segundo	3.000
968 .....	1.314.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, se consideran agraciados los 99 números restantes; es decir, desde el 1 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 30 de Enero de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias, donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se verifique desde el 3 de Febrero próximo las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

Numeración de las facturas.	Provincias.
<i>Cinco vencimientos.</i>	
10.885.....	Barcelona.
10.867.....	León.
10.830.....	Logroño.
10.887.....	Pontevedra.
10.844.....	Tarragona.

Atrasos de Coristas y Legos Capellanes y Sacristanes.

407..... Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Enero de 1890. = El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de las carpetas resguardos números 1.736 y 1.737, con las que D. José Buenaventura Gómez presentó en este Centro directivo en 30 de Junio de 1870 la lámina no negociable de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, núm. 18.417, de 2.480 reales perteneciente al Pósito pío de la villa de Esquivias; en la inteligencia de que dichas carpetas resguardos quedarán nulas, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, si no se presentan en estas oficinas dentro del término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 27 de Enero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Necesitando imprimir 2.500 ejemplares del Real decreto de 11 de Noviembre último y reglamento de 2 del corriente, reorganizando el servicio telefónico, se anuncia al público, á fin de que el que desee hacer este servicio presente sus proposiciones en el referido Negociado en el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA, el cual será de cuenta del adjudicatario.

El modelo se halla de manifiesto en el mencionado Negociado todos los días laborables, de once á cinco de la tarde.

Madrid 28 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

Sección de Correos.—Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Barcelona, Alcedia, Mahón y Palma de Mallorca; Barcelona y Palma de Mallorca; Valencia, Ibiza y Palma de Mallorca; Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca, se verificará por el orden y detalles siguientes y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial de la provincia de Madrid*, y en los de las provincias de Barcelona, Baleares, Valencia y Alicante, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores principales de Correos, á las dos de la tarde del día 9 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 150.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª Para presentarse como licitador será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las capitales de las provincias en que ha de celebrarse la subasta la suma de 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará como garantía en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó en las de los Gobiernos de provincias referidos, para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio, á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contrata de este servicio.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada. A cada pliego se unirá al descubierto la cédula personal del licitador ó apoderado y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.ª Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos, ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Valencia, Alicante ó Baleares, media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á conducir una vez por semana con buques de vapor: primero, desde el puerto de Barcelona á los de Alcedia, Mahón y Palma de Mallorca; segundo, desde el de Barcelona al de Palma de Mallorca; tercero, entre el de Valencia y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y cuarto, entre el de Alicante y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por las Direcciones general de Correos y Telégrafos, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales.

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente antes de espirar la media hora de término fijada.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

10. También se admitirán proposiciones en este acto para una cualquiera aisladamente de las líneas antes citadas, expresando en el sobre del pliego concretamente la línea á que éste se refiere, á fin de separarlos con objeto de abrirlos, y proceder á su lectura después de publicados los que abracen las cuatro líneas. El depósito previo para formular proposición á una línea aislada será de 15.000 pesetas, en la forma prevenida en la condición 3.ª

Las proposiciones en este caso deberán redactarse en esta forma:.... Me obligo á conducir de ida y vuelta una vez por semana en.... tantos.... buques de vapor desde el puerto de.... ó á los de.... todos los objetos que el Correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones establecidas en el pliego general aprobado por el Gobierno, y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales.

Sobre estas proposiciones de líneas aisladas no recaerá remate provisional en el acto de la subasta; pero su contenido y oferta constará en el acta, y el Gobierno las examinará y

tendrá en cuenta únicamente para el caso de que presentándose postores para las cuatro líneas separadas entre sí resultare de su conjunto y comparación con los pliegos de proposiciones que abarquen la totalidad de las repetidas cuatro líneas algún beneficio evidente para el Estado.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción del correo en buques de vapor: primero, entre Barcelona, Alcudia, Mahón y Palma de Mallorca; segundo, entre Barcelona y Palma de Mallorca; tercero, entre Valencia, Ibiza y Palma de Mallorca, y cuarto, entre Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca.*

1.ª El contratista se obliga á conducir una vez por semana en buque de vapor que reúna las condiciones que más adelante se detallan: primero, desde el puerto de Barcelona á los de Alcudia, Mahón, Palma de Mallorca; segundo, entre el de Barcelona y el de Palma de Mallorca; tercero, entre el de Valencia y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y cuarto, entre el de Alicante y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de Correos de dichas ciudades á bordo, y en los puntos de destino, desde á bordo á las Administraciones de Correos, y viceversa, en los viajes de retorno.

2.ª Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados, se harán cargo nominalmente en la Administración que remite, mediante recibo, y en igual forma harán la entrega en la de destino, quedando obligados, previa la formación de expediente, al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente pueda tener en el hecho por acción ó omisión.

3.ª Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos.

Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso; pero se reservará la facultad de variar, siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en los viajes de ida y retorno, avisando al contratista con quince días de antelación.

5.ª La Dirección general se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros retribuidos, que tengan por objeto el transporte del Correo entre las islas Baleares y los expresados puertos de la Península; pero se reserva, en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión Postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción por los buques correos afectos á este contrato.

6.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna, si por efecto de itinerarios, legalmente aprobados, alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puertos de su itinerario y condujese correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas, llegasen á los puertos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.ª Si la Dirección general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto y á aumentar su material flotante con el número de vapores que fueren necesarios, entendiéndose que en tal caso el precio estipulado aumentará en una parte proporcional.

También podrá la Dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternados, en cuyo caso, el aumento de millas de recorrido se abonará graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicación.

8.ª El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorgan á la marina mercante española y de las que conceden las Ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.ª La duración de este contrato será por diez años, á contar desde el día que se señale para que el servicio empiece. Los vapores destinados á este servicio serán de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso, estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas francés, clasificado por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota, tendrán casco dividido en secciones estancos de condiciones tales que aun anegada la mayor conserve no obstante el buque en flotabilidad y reunirán cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirán cuando menos 500 toneladas de desplazamiento como máximo, serán de hélice, y las máquinas de vapor de triple expansión ó de otro que estuviese más acreditado capaces de imprimir la velocidad media constante de once millas por hora, que es la que se exige en viaje, y estar preparados para emplear el tiro forzado, pero con prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada. El aparejo será apropiado á la construcción de los buques, y éstos llevarán su debido repuesto de piezas de respeto, de máquinas, arboladuras, velamen y jarcias y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el combustible necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 50 litros de agua por hora. Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques, y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas, la longitud de dos metros de popa á proa y la anchura proporcionada. Los buques estarán provistos en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación, tendrán el mayor número de botes salvavidas que puedan llevar, así como cinturones y salvavidas para el número de pasajeros que puedan acomodar y aparatos contra incendios. Una instrucción colocada en sitio visible del barco determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro, para el salvamento común. Estarán también provistos de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda vía de agua.

Los buques embarcarán para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista de las cuatro líneas tendrá obligación de presentar cuatro buques para el reconocimiento antes de empezar la ejecución definitiva de este contrato, y además tendrá otro de respeto para el caso de averías, limpia de fondos ó en que se inutilice alguno de aquéllos inopinadamente, de tonelaje menor, con marcha constante de once millas por hora, y que pueda hacer el servicio en las mismas condiciones estipuladas, pero no durará esta sustitución más que el tiempo preciso para reparar sin levantar mano las averías ó efectuar la limpieza de fondos, pues si quedase inutilizado el barco por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro de iguales condiciones en el término de diez meses si sale del astillero, y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el Capitán general del Departamento de Cartagena, y se verificará á flote y en seco, siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas. Para hacer constar el andar de los barcos, balance, influencia del aparejo y condiciones marineras servirán de prueba los tres primeros viajes, llevando á bordo un Comisionado del Capitán del Apostadero, para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones serán de cuenta del contratista, y si éste prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verifiquen de una vez en Cartagena, deberá sujetarse en ellas á lo establecido para los buques de la Compañía Transatlántica y un andar de 13 millas en prueba. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general de Correos decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión de los buques para el servicio de que se trata.

13. Cada dos años el Capitán general del Departamento de Cartagena ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada, para que cerciore de si aquéllos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se los pidan las Autoridades de Marina, á fin de que la Dirección general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. Los Capitanes y Oficiales de los vapores que presten servicios vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla, y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encina y en el centro la carta. La visera será de charol, recta, y los botones dorados como los del chaleco y levita con la inscripción de *Correos* alrededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

15. Los vapores correos se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulación de los buques corresponderá á la cabaña y condiciones de los mismos y al mejor servicio. Los Oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

Los buques llevarán á bordo todos los auxilios é instrucciones necesarias para atender á los enfermos, y especialmente á los que sufran lesiones durante el viaje.

17. Los buques no podrán salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia, y mientras la tengan á bordo aparecerá constantemente izado el gallardete correspondiente; estarán á disposición del Administrador de Correos del punto de partida y recibirán del mismo el Vaya, en el que se anotará la hora precisa en que se hacen cargo los Capitanes de la expedición, como obtendrán igual nota del Administrador del punto en donde la entreguen, sirviendo el Vaya de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia del viaje redondo. Al efecto, los Capitanes anotarán en él la hora y minutos en que se hacen á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondean á la arribada. Estos documentos se archivarán en las Administraciones de Barcelona, Alicante y Valencia á disposición de la Dirección general, y servirán para cotejarlos cuando se juzgue conveniente con el cuaderno de Bitácora para comprobar si en los viajes se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia, no podrán los Capitanes diferir la salida de los buques, bajo pretexto alguno, á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa en la Dirección general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización; transcurridas éstas, el contratista tendrá derecho á que se le abonen 250 pesetas por cada día redondo de retraso.

19. Los buques, mientras tengan á bordo la correspondencia, no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición 7.ª, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan á los buques concluir el viaje empezado, los Capitanes y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se considerarán como caso de fuerza mayor para los efectos de la condición anterior ni para justificar los retrasos los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera ó aparejos que pueda experimentar el buque durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

22. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competente-mente autorizada que le represente cerca de la Dirección ge-

neral para la resolución de cuantas cuestiones surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á la ejecución de este contrato.

23. Los vapores correos afectos á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos los Capitanes en el momento que se presenten, á no ser que concurra al propio tiempo otro de buque de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. También tendrán el privilegio concedido á todo buque correo de despachar de Aduanas en días festivos y en horas extraordinarias, con el mismo fin de que no se retrase la salida del Correo.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transporte de pasajeros y mercancías de lícito comercio, y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado con entera libertad de tarifas, pero al establecerlas ó reformarlas, deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un 60 por 100 de sus tarifas, el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que el transporte será gratuito cuando no llegue á media tonelada. Por el 70 por 100 de sus tarifas en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el 50 por 100 á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, á las mujeres, hijos y madres viudas de los empleados de Correos y Telégrafos, á los Maestros de escuela, á las Hermanas de la caridad, á los misioneros, á los licenciados del Ejército y Armada, y á los de establecimientos penales, entendiéndose que sólo podrán disfrutar de este beneficio los relacionados una sola vez. A los individuos en activo del Ejército y Armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste, con arreglo á las disposiciones vigentes, y con el trato y manutención prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1867. También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes que vayan á servir á las islas Baleares ó en la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios sólo podrán obtenerse mediante orden de la Dirección general de Correos, á petición de quien corresponda.

27. A bordo de los buques, y á disposición de los pasajeros habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquéllos.

28. Los buques destinados á este servicio, lo propio que el de reserva, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerles responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto, el contratista al presentar los buques declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía de cualquier clase que sea en el Reino ni en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal consiguiente para el caso de resultar falsa. En el caso de no ser los buques propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar en la Dirección general de Correos, copia de la escritura que haya celebrado con el dueño; esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión, y acepta por su parte las condiciones con que este contrato se hace, renunciando á sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará de los buques ordinarios y del de reserva que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo efectuará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósito la suma de 30.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que las disposiciones vigentes le atribuyan para la constitución de fianzas. Este depósito quedará reducido al 10 por 100 de la cantidad anual señalada como retribución cuando hagan los buques servicio y esté admitido el de repuesto.

30. La duración del contrato como se ha dicho será por diez años, á contar desde el día en que los buques deben dar principio al servicio, cuya fecha señalará la Dirección general de Correos al comunicar la aprobación del remate por la Superioridad.

Podrá continuar por la tácita por otros diez años más, pero durante este segundo período, tanto la Dirección general como el contratista, tendrán la facultad de darlo por terminado mediante aviso con un año de anticipación, pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar al servicio por espacio de un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal con las islas Baleares.

31. Si el contratista no presentare los buques ordinarios y el de reserva destinados para el servicio de Correos, para ser recibidos en tiempo hábil, á fin de empezar el servicio definitivo á los seis meses de la fecha de la adjudicación, la Dirección general de Correos podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquél obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de los daños que con ello irroge al servicio de Correos. Si antes del día en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista una multa de 5.000 pesetas por cada buque que deje de admitirse.

32. Si el contratista dejare de hacer en todo ó en parte alguna de las expediciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte del viaje no realizado.

Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que debía invertir y cobrar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razón de once millas con los buques ordinarios y con el de reserva por hora, se hará al contratista en el primer pago que haya de hacerse un descuento de la cantidad asignada al año de 1'25 por 100 si el promedio al año fuese inferior á un cuarto de milla por hora; de 2 por 100 si la diferencia fuese media milla; de 3 por 100 si de tres cuartos de milla; de un 5 por 100 si de una milla; si excediese de una milla se requerirá al contratista para que reemplace en el término de diez meses el vapor que no haya realizado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un 10 por 100 del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, el Ministro de Marina, á petición de la Dirección general de Correos, hará un cómputo de la marcha obtenida en los viajes del año.

34. Si los Capitanes no recogiesen la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, de que él queda igualmente responsable, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquélla se deduzcan. Las multas se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial del hecho, y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.

36. Los pagos de este servicio se domiciliarán á voluntad del contratista en Madrid, Barcelona, Valencia ó Alicante, y al efecto dirá el que elige, en el momento de firmar la escritura de obligación, y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos.

Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Dirección general la correspondiente cuenta acompañada de los debidos comprobantes librados por los Administradores principales de Barcelona, Valencia y Alicante, en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquellas oficinas.

37. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteraciones en la salud pública, tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio, de acuerdo con la Dirección general, con los buques de servicio y dos de reserva para las cuatro líneas, á fin de que pueda haber uno parado purgando la cuarentena, y no se disminuya la comunicación postal entre la Península y las islas Baleares.

En esta combinación, de acuerdo también con el contratista, podrá variarse el puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviere circunscrita á la población ó provincia.

38. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, así como los de otorgamiento de la escritura y expedición de primera copia para la Dirección general de Correos, y cuatro copias simples para la Ordenación de pagos y oficinas del ramo.

39. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

40. Si en lo sucesivo la Dirección general de Correos y Telégrafos estimare conveniente establecer oficinas ambulantes entre la Península y las islas Baleares, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos el Oficial ú Oficiales y empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones corresponden al contratista, dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición en camarote de primera, y los Ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia; tendrán asimismo á su disposición un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

41. Durante el período de tiempo que medie entre el día 31 de Julio y 15 de Noviembre próximos, época en que cesarán los anteriores contratistas, y en el que espiren los seis meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, deberá el rematante desempeñar el servicio provisional con los buques de su propiedad ó alquilados al efecto, de once millas por lo menos de marcha constante por hora, que sean necesarios para desempeñar el servicio.

Madrid 27 de Enero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Puertos.

De conformidad con el dictámen de la Sección 4.<sup>a</sup> de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Manuel Eyzaguirre Brabo, en nombre y representación de la Compañía Transatlántica, la autorización solicitada para establecer en la bahía de Cádiz un depósito flotante de carbón, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.<sup>a</sup> El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez esté determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que debe tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente, y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.<sup>a</sup> El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarres y pertrechos causasen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Tesorería de Hacienda pública á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.<sup>a</sup> Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.<sup>a</sup> Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo entre los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto ó los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo, lo reclamen ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal lo exija.

6.<sup>a</sup> Estará obligado también á cambiar de fondeadero y establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe Inspector de Ingenieros militares de la plaza.

7.<sup>a</sup> En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga y descarga de los carbonos, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.<sup>a</sup> Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo ó ampliación de sus servicios, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así, y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo; que no podrá exceder de veinte días el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.<sup>a</sup> El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

10. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el regimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.<sup>a</sup> de esta concesión.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de la fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

PROGRAMA DEL CONCURSO QUE CON EL OBJETO DE HONRAR LA MEMORIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO DE BORJA QUIROPO DE LLANO Y GAYOSO, CONDE DE TORENO, HA FUNDADO POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA EL CÍRCULO LIBERAL CONSERVADOR, CONFIANDO Á ESTA REAL ACADEMIA EL ENCARGO DE JUZGAR Y PREMIAR UNA MONOGRAFÍA SOBRE EL SIGUIENTE

#### TEMA

#### Vicios y abusos de la Administración local en España y sus remedios.

El concurso se sujetará á las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá 4.000 pesetas en efectivo, y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituído la fundación, consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que llevará el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.<sup>a</sup> Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 20 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

3.<sup>a</sup> El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.<sup>a</sup> Las obras que hayan de optar al premio, se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día 30 de Noviembre de 1892, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.<sup>a</sup> Otorgado el premio á la obra que lo merezca, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que correspondía; inutilizándose los demás en la junta pública en que se haga la solemne adjudicación, que tendrá lugar el 31 de Enero de 1893.

6.<sup>a</sup> No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anonimato.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Enero de 1891.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico, Secretario perpetuo.

### Real Academia de Medicina.

Habiendo examinado esta Corporación los expedientes presentados por los aspirantes á la plaza de Oficial facultativo de Secretaría, en virtud del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 19 de Noviembre último, ha acordado se verifique la prueba, que en el mismo se previene, el día 16 de Febrero próximo, debiendo tener lugar en la forma siguiente:

A las nueve de la mañana de dicho día lo efectuarán los señores que á continuación se expresan:

D. José Call y Morros.  
Emilio Jaramillo y Coronado.  
Jesús Alonso y Lobo.  
Ramón Ramos y Herrera.  
Cristóbal López de Mezquia.  
Gorgonio González Araco.  
Enrique Vilches y Gómez.  
José Irañeta y Rodríguez.  
Tomás Valera y Jiménez.  
Federico Lletget y de Pablo.

A la una de la tarde del citado día los opositores siguientes:

D. Manuel de la Espada y Aldama.  
Ladislao Vecino y Villar.  
Antonio Ramón y Vega.  
Manuel Fraile y García.  
Angel Llave y Cortés.  
Carlos Soler Aulet.  
Enrique Salcedo y Ginestal.  
Juan José Periañez Martos.  
Manuel Arranz y Arce.  
Salvador Vivencio del Rosario y San José.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos interesados.

Madrid 30 de Enero de 1891.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, Eusebio Castelo.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Puebla de Sanabria.—Lorenza Montaña, Alcalá, 7, portería.

Salamanca.—Eduardo García, Fuencarral Salgado Casa Rico.

Valencia Alcántara.—Juana Gómez, Urosas, 6.

Zamora.—Antonio Espinosa, sin señas.

Segovia.—Llebres Faralollir de Elche, calle del Viento, 1, primero, primera.

Cuenca.—Marcial, Herradores, 10.

Coruña.—Alfredo Anglada, calle de Santo Domingo, 5, primero.

#### NORTE

La Unión.—Manuel Flores, Palma Alta, 13 izquierda.

Zumárraga.—Vicente Villar, calle de la Florida, 6, cuarto.

#### SUR

Jerez.—José Cameiro, Espino, 4.

#### NOROESTE

Avila.—Santos Blasco, Parque de Artillería.

#### ESTE

Biarritz.—Plácido Isasi, calle de la Redondilla, 3, bajo.

Madrid 30 de Enero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Pago de intereses.

Los portadores de carpetas del cupón 22 del empréstito de 1868, señaladas con los números 1.479 á 1.820, así como también los de las comprendidas en los anteriores llamamientos que todavía no han acudido á realizarlas, podrán presentarse á hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el jueves 5 de Febrero próximo, de doce á tres de la tarde.

Madrid 30 de Enero de 1891.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### GRANADA

D. Nicolás Guevara, como sustituto de D. Francisco de Asís Miranda y Godoy, Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia, procedente del Juzgado de instrucción de Loja, contra Leonardo Domínguez Pizarro y otros sobre hurto, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral el día 5 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para cuyo acto han de comparecer como testigos José Jiménez Torrubia y Juan de los Reyes Grande, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, por lo que ha de verificarse la citación de los mismos por medio de la GACETA DE MADRID, para que llegando á su conocimiento puedan comparecer en el local de esta Audiencia referido día y hora; bajo los apercibimientos que la ley determina, si dejan de verificarlo.

Y con el fin de que se inserte en dicho periódico, extiendo y firmo la presente en Granada á 26 de Enero de 1891.—Nicolás Guevara. J—503

### Juzgados de primera instancia.

#### CORDOBA—DERECHA

D. Manuel Guillén y Linares, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito y ante mí, con fecha 17 de Diciembre del año último, en los autos de demanda ordinaria de mayor cuantía á instancia del Procurador que fué de este Colegio D. José Villanueva y Pérez, en nombre de D. Juan Antonio Rodríguez y Jiménez, de esta vecindad, representado hoy por el también Procurador Don Francisco de la Cruz y Córdoba, sobre cancelación de ciertos censos que le resultan impuestos á los locales conocidos por el Picadero y taller de coches, sin número, contiguos á las casas números 10 y 12, calle del Paraíso, de esta ciudad, consistente el primero en 22.000 reales á favor del vínculo que fundó D. José Vergara y San Llorente en virtud de escritura otorgada en 8 de Abril de 1802 ante D. Juan de Dios Rojas, por la cual D. Pedro Antonio de León y Samaniego transfirió por donación á su sobrino D. Diego Antonio de León y Canales, Marqués de las Atalayuelas, media paja de agua y dos partes de casa, sita en la calle del Paraíso, de esta ciudad, con el cargo del censo antes referido, según resulta, bajo el núm. 3.<sup>o</sup> en el certificado del Registro de la propiedad que se tiene á la vista.

Otros dos censos á que está afectada la expresada casa, conocida por el Picadero, sin que exprese la cantidad ni los nombres de censuistas, según toma de razón, fecha 15 de Noviembre de 1844 en que se hace referencia á una escritura otorgada en esta ciudad á 9 del mismo mes y año, ante D. Antonio Barroso, por la cual Doña Josefa León vendió á D. Pedro León Navarrete la sexta parte de unas casas, número 35 en la calle del Paraíso, con cargo á dichos censos; esta toma de razón se reproduce en el propio certificado, de los cuales resulta que el D. Pedro León Navarrete adquirió en distintas épocas y en diversas participaciones las indicadas casas núm. 35, con las cargas de tales censos, cuya cuan-



tía y las personas á cuyo favor se constituyeron no se mencionan.

También resulta al folio 233 del libro 60 de dicha Contaduría, una toma de razón, fecha 11 de Febrero de 1858, del testimonio expedido en Montoro en 15 de Enero del mismo año por el Escribano D. Luis Valseca, según el cual, al óbito de D. Pedro Ruiz y Navarrete, le fué adjudicada á su esposa Doña Inés Cobo la casa núm. 35, calle del Paraíso, haciendo constar que tiene sobre sí un capital de censo á favor de Don Tobías de los Reyes por la cantidad de 22.000 reales, según resulta de dicho certificado.

Sobre la mitad del solar ó taller de coches, sito en esta ciudad, á la calle del Paraíso, pesa un censo de 13.733 reales de principal á favor de la Casilla de Beneficiados y Rectoría del Salvador y Santo Domingo de Silos.

Otro de 8.000 reales á favor del patronato fundado por D. Tomás González de Tebar en la capilla de San Miguel de la Catedral.

Otro de 22.000 reales de principal á favor del vínculo fundado por D. José Vargas y San Llorente, y otro de 7.680 reales, cuyo dueño es desconocido.

Perteneciendo las fincas gravadas con los censos anteriormente expresados á D. Diego de León y Muñoz Cobo, éste por escritura otorgada en 19 de Noviembre de 1887, ante el Notario de este distrito D. Antonio Ortiz Castañón, las vendió perpetua é irrevocablemente á D. Juan Antonio Rodríguez y Jiménez, su actual poseedor con el agua correspondiente á la primera de aquéllas en concepto de libres de todos gravámenes á que pudieran estar afectas, excepto de una hipoteca constituida á favor de D. Pedro Barbudo y Vergel; y con respecto á dichos gravámenes quedó obligado el Don Diego de León á liberar y cancelar los mismos dentro del término de un año, y transcurrido éste sin que llegare á verificarlo quedaría el comprador en completa libertad para gestionar dicha liberación y cancelación; por lo cual, y en uso del derecho que le está concedido, á su instancia se ha incoado el juicio ordinario de mayor cuantía al principio expresado, en el cual se ha acordado citar y emplazar á las personas individuales ó colativas para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos, personándose en forma alegando los derechos que tengan á los referidos censos; con la prevención de que transcurrido este segundo término sin que lo hayan verificado, á instancia de la parte actora se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que sirva de cédula de citación y emplazamiento en forma pongo la presente, que firmo en Córdoba á 2 de Enero de 1891.—El actuario, Manuel Guillén. X—1198

MADRID—CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña María del Carmen Casas y Pavón sobre pago de un crédito y secuestro de las fincas hipotecadas en seguridad de éste, yo el Escribano requiero en forma á la Doña María del Carmen Casas y Pavón ó á sus herederos y causahabientes si hubiere fallecido, para que en el término de segundo día, siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial de la provincia de Granada*, paguen al referido Banco Hipotecario el total importe del crédito ó préstamo hipotecario que el mismo hizo á la Sra. Doña María del Carmen Casas y Pavón por escritura pública de 23 de Agosto de 1880; bajo apercibimiento de que si no verifican el pago de dicho crédito y costas dentro del plazo fijado se procederá á la rescisión del contrato del préstamo y á la venta de las fincas hipotecadas, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 22 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. X—1202

MADRID—NORTE

En virtud de ejecución despachada en 10 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital por consecuencia de demanda deducida por el Procurador D. Lucio Alvarez, en nombre y representación de D. Matías Montero y Fernández, contra D. Antonio Barrié y Anglada por la cantidad de 6.000 pesetas que le adeuda según pagaré fecha 9 de Julio de 1888, suscrito por el último en unión de su hermano D. Leopoldo, con obligación solidaria á favor del señor Montero, y vencimiento del 22 de Marzo último; por los intereses á razón del 6 por 100 anual, á contar desde el siguiente día 23, y por las costas, se practicó embargo ratificándose el que se había hecho con el carácter de preventivo, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del deudor, habiéndose dictado la siguiente

«Providencia.—Sr. Juez Fernández de la Hoz.—Juzgado de primera instancia del Norte. Madrid 28 de Septiembre de 1889.

Por presentado y reportado el exhorto que se acompaña, unanse á los autos, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, requiérase á D. Antonio Barrié y Anglada por medio de cédula que se fijará en la tablilla del Juzgado y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, *Diario de Avisos* y GACETA DE MADRID, para que pague las responsabilidades objeto de la ejecución despachada, y hágasele al propio tiempo la citación de remate, para que en término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Lo proveyó y firma S. S.—Doy fé.—Fernández de la Hoz. Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.»

En su virtud se publica esta cédula por vía de requerimiento á D. Antonio Barrié para el pago de las indicadas responsabilidades, y al propio tiempo se le cita de remate para que en el preciso término de nueve días se persone en los autos por medio de Procurador y se oponga á la ejecución si le conviniere, previniéndole que de no verificarlo, será declarado en rebeldía y continuará el juicio su curso sin volver á citarlo ni hacer otras notificaciones que las que determina la ley; y que las copias de la demanda y las de los documentos en que se funda, obran en Escribanía, por la que le serán entregadas inmediatamente que se presente á recogerlas.

Madrid 30 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Fernández de la Hoz.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—1200

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca de unos zarcillos de coral engarzados en oro, de pulgada y media de largo, y tienen un hilo encarnado en el enganche para que éste no se rozara; y

caso de ser habidos, se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición, los cuales fueron hurtados á Francisca Briones Clevero de la villa de La Línea el día 10 del corriente en ocasión que los dejó sobre una ventana de su casa; pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo sobre el referido hurto.

San Roque 19 de Enero de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—439

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á Santiago Tortolero y Jiménez, natural de Fuentes de Andalucía, que fué de este vecindario, en los números 26, 4 y 24 de las calles de Alfolí, Portaceli y Cava, hijo de Alonso y Gertrudis, soltero, vendedor y de sesenta y cuatro años, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á sufrir prisión preventiva y á contestar los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades para que tan luego como lo encuentren le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo pongan en estas cárceles á mi disposición; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 22 de Enero de 1891.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—425

TORROX

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Don Francisco Ruiz Ruiz, vecino que fué de esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde que tenga efecto la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á poner en mesa del mismo 880 reales, importe del remate que hizo á su favor en 12 de Septiembre del año de 1866 á la subasta celebrada en este Juzgado de la casa número 9 de la calle de la Parra, situada en la villa de Nerja, al que se le otorgara la correspondiente escritura de venta; con apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término se declarará nulo el remate de dicha finca; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en expediente de responsabilidad civil procedente de causa contra Antonio Muñoz Moreno y otros por el delito de lesiones, el cual se sigue en este Juzgado ante la actuación del que refrenda.

Dado en Torrox á 23 de Enero de 1891.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Indalecio de Sevilla. J—441

Juzgados municipales.

MULA

D. Patricio Guillén y Luna, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, con fecha de hoy, se ha celebrado juicio verbal de faltas á instancia del vecino de esta villa Fernando Sánchez Cortés, contra D. José Guerrero Flores, vecino de Espinarelo (Murcia), y cuyo paradero se ignora, sobre entrada de ganado lanar en propiedad particular, y cuya parte dispositiva de la sentencia recaída en el mismo es como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno á D. José Guerrero Flores, vecino de Espinarelo (Murcia), á la multa de 28 pesetas 58 céntimos, á que abone á D. Fernando Sánchez Cortés 24 pesetas 50 céntimos, como vía de indemnización por el daño causado, y al pago de las costas de este juicio.

Pues por esta mi sentencia, la que por ignorarse el paradero del denunciado para su notificación, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Patricio Guillén.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Patricio Guillén y Luna, Abogado y Juez municipal de la misma, en audiencia de este día.—Felipe Castillo.»

Dado en Mula á 10 de Enero de 1891.—Patricio Guillén.—Por su mandado, Felipe Castillo. J—339

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio de la misma, calle del Prado, núm. 20, principal izquierda, el día 15 de Marzo de 1891, á las dos de la tarde, para acordar:

- 1.º El aumento del capital social.
- 2.º El aumento del número de Administradores.
- 3.º La reforma de los estatutos.

Madrid 29 de Enero de 1891.—El Presidente del Consejo de administración, Ad. d'Eschthal. X—1201

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio de la misma, calle del Prado, núm. 20, principal izquierda, el día 15 de Marzo de 1891 á las tres de la tarde.

Madrid 29 de Enero de 1891.—El Presidente del Consejo de administración, Ad. d'Eschthal. X—1201

El Fomento de la Propiedad.

SÉPTIMO EJERCICIO SOCIAL

Balance inventario en 31 de Diciembre de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Inmuebles (fincas rústicas).....	6.252.899'36
Ganados de Andalucía.....	35.000
Idem de Albacete, aperos y útiles.....	16.811'91
Efectos y útiles para la elaboración de vino.....	26.908'13
Rentas de Andalucía pendientes de cobro.....	224.917'25

	Pe etas.
Corchos de ejercicios anteriores pendientes de realización.....	4.227'76
Vinos y granos de Albacete ídem id.....	52.397'81
Acete de Andalucía ídem id.....	10.715'25
Deudores varios.....	142.844'13
Débitos de dudoso cobro.....	24.627'14
Gastos judiciales reintegrables.....	12.560'35

Cuentas NOMINALES	
Garantías de Consejeros.....	600.000
	7.403.909'09

PASIVO	
Acreeedores varios.....	4.693.445'24
Créditos dudosos.....	11.360
Rentas de 1891.....	8.683'57
Garantías de arrendatarios.....	26.822'50
Pérdidas y ganancias.....	63.597'78

Capital.....	4.803.909'09
	2.000.000
	6.803.909'09

Cuentas NOMINALES	
Consejeros s/c de acciones en garantía.....	600.000
	7.403.909'09

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Gerente, José Sánchez de Toledo. X—1199

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
- Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
- Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
- Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo.
- Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
- Acete, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.
- Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
- Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	181
Carneros.....	302
Terneras.....	79
Cerdos.....	265
Ovejas.....	»
TOTAL.....	827
Su peso en kilogramos.....	69.061

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo.
- Carnero, de 1'67 á 1'73 pesetas el kilogramo.
- Cerdo, de 1'66 á 1'70 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	1.214'70
Segovia.....	912'66
Norte.....	8.089'44
Bilbao.....	1.021
Aragón.....	1.865'18
Valencia.....	2.419'08
Mediodía.....	14.113'58
Ciudad Real.....	910'90
Imperial.....	484'74
Arganda.....	471'10
Correos.....	12.248'91
Matadero de vacas.....	8.082'85
Idem de cerdos.....	
TOTAL.....	55.227'66
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	67.139'43
Diferencia en este día de menos.....	11.911'77

Madrid 30 de Enero de 1891.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Enero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 29, Dia 30. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcey, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 DE ENERO DE 1891

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'99 y 25'97 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'94 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Enero de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Oscilación barométrica, id. (milímetros) 1'8. Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche + 8'4.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 30 de Enero de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO — DÍA 29

Granada.... 774'3 | 4'4 | [NE...|Calma. |Despejado. |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ha llovido en Avila, Burgos, Cáceres, Guadalajara, León, Palencia, Pontevedra, Segovia, Valladolid y Zamora.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 25 de la Sala primera y 5 de la tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

Table with columns: DE LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES, CIRCULARES É INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES. Page numbers.

Table with columns: Text of decreets and laws, Page numbers. Includes items like 'Otro autorizando la compra por gestión directa de los materiales necesarios durante cuatro años en la Comandancia de Ingenieros de Vigo; fecha 31 de Diciembre último.'

Págs.	Págs.	Págs.
arriendo de conductores y concesión de líneas particulares; fecha 2 del mes actual... 34	Idem 11.—Otro indultando á Lorenzo Sánchez de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa por asesinato y lesiones; fecha 5 del actual... 111	Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolutoria de un recurso gubernativo promovido por el Notario de Castellón D. Félix Cruzado contra la negativa del Registrador de Nules á inscribir dos escrituras de venta; fecha 20 de Septiembre último... 168
Idem 5.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes; fecha 18 de Diciembre último... 43	Otro idem á Manuel de los Ríos Cruz de la cuarta parte de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que le impuso la Audiencia de Sevilla en causa por homicidio frustrado; fecha 5 del corriente... 111	Idem 15.—Real decreto disponiendo que el Gobierno de S. M. coadyuve á la mayor solemnidad de los honores fúnebres que hayan de tributarse al cadáver de D. Manuel Alonso Martínez en su traslación al cementerio; fecha 14 del mes actual... 175
Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia referentes al personal de Jueces de primera instancia, Abogados fiscales de Audiencias territoriales, y Tenientes y Abogados fiscales de las de lo criminal. (Conclusión)... 43	Otro concediendo dos créditos extraordinarios al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia con destino á las obligaciones que se indican; fecha 31 de Diciembre último... 111	Otro nombrando Vicepresidente de la Junta directiva del cuarto Centenario del descubrimiento de América á D. Joaquín Jovellar, Capitán General de Ejército; fecha 14 del corriente... 175
Idem de las id. por id. referentes á títulos del Reino en las fechas que se expresan... 45	Otro idem uno id. al id. de Gobernación idem id.; fecha 31 de Diciembre último... 111	Otro nombrando Vocal extraordinario de la Junta Superior Consultiva de Guerra á D. Eugenio Torreblanca y Díaz; fecha 14 del actual... Id.
Idem 6.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de aquella capital; fecha 18 de Diciembre último... 51	Otro idem id. de 300.000 pesetas para atender á los gastos que ha de ocasionar la renovación de títulos de la renta al 4 por 100 exterior; fecha 31 de Diciembre último... 111	Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito militar al General de Brigada D. Adolfo Jiménez Castellanos y al Intendente de Ejército D. Eduardo Alonso y Castro; fecha 14 del actual... 175
Otro indultando de la mitad del resto de las dos penas de presidio correccional que le falta cumplir á Alejandro Ramos Contreras, y que le fueron impuestas por la Audiencia de San Sebastián en causa por dos delitos de hurto; fecha 29 de Diciembre último... 51	Otro declarando en vigor las adjuntas Ordenanzas de Aduanas para las islas Filipinas; fecha 7 del corriente... 111	Otro concediendo el ingreso en la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de General de Brigada al Coronel de Caballería D. Saturnino Butler y Arroyuelo; fecha 14 del corriente mes... Id.
Otro idem á Antonio Rojas y Huertas, José Herrera Requena y Antonio López Aguilera y otros del resto de las penas de veinte y catorce meses de prisión correccional que les impuso la Audiencia de Baza en causa por falsedad cometida por imprudencia temeraria; fecha 29 de Diciembre último... Id.	Ordenanzas á que se refiere el anterior Real decreto... 112	Real orden aplazando hasta el 4 de Febrero próximo las subastas del ramo de Telégrafos que se mencionan; fecha 12 del actual... 176
Otro conmutando la pena de diez años de presidio mayor á que fué condenado Domingo Fernández por la de presidio correccional en su grado máximo en causa por falsedad; fecha 29 de Diciembre último... Id.	Real decreto haciendo extensiva á la isla de Cuba la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 de la Península con las modificaciones que se expresan; fecha 9 del corriente... 122	Otra declarando cesante á D. Baldomero Barbón y Areces del destino de Capitán del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid; fecha 14 del actual... 176
Real orden convocando á oposición pública la provisión de 14 plazas de Aspirantes de Marina para el curso próximo en la Escuela naval flotante; fecha 3 del mes actual... 52	Ley de aguas para la isla de Cuba... 123	Otra nombrando á los señores que se expresan Presidente y Vocales del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar; fecha 31 de Diciembre último... 176
Otra aprobatoria del reglamento para la ejecución del decreto reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico; fecha 2 del corriente... 52	Real decreto restableciendo y reformando varios gastos de personal y material en el ramo de Comunicaciones de la isla de Cuba; fecha 9 del actual... 128	Parte oficial de las operaciones de guerra verificadas en las Carolinas orientales hasta el día 23 de Noviembre último; fecha 8 de Diciembre próximo pasado... 176
Reglamento á que se refiere la anterior Real orden. Relación de Reales órdenes sobre movimiento del personal, expedidas por el Ministerio de Ultramar en la segunda quincena del mes de Diciembre próximo pasado... Id.	Otro derogando el segundo punto de la base 10 de las aprobadas en Octubre de 1888 para el servicio de los paquetes postales entre la Península y las provincias de Ultramar; fecha 9 del corriente... 129	Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolutoria de un recurso gubernativo promovido por Don Joaquín de las Rivas en nombre de la Sociedad anónima Vizcaya contra la negativa del Registrador de Valmaseda á cancelar una hipoteca; fecha 30 de Septiembre último... 177
Idem 7.—Idem de id. (Conclusión)... 54	Circular aclaratoria de las disposiciones legales referentes á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores; fecha 10 del mes actual... 129	Idem 16.—Real decreto indultando á Pedro Mateos Barrantes y Valentín González Mateos del resto de la pena de dos años y cuatro meses de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Plasencia en causa por lesiones; fecha 12 del corriente... 187
Idem 8.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. José Cánovas del Castillo del cargo de Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba; fecha 7 del mes corriente... 71	Reales órdenes disponiendo que se anuncie á traslación la cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina en la Universidad de Granada, y á concurso la de Lengua griega, vacante en la Universidad Central; fecha 30 de Diciembre último... 129	Otro idem á Manuel Arenas Osorio del resto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional á que fué sentenciado por la Audiencia de Albuñol en causa por robo de tres gallinas; fecha 12 del actual... Id.
Otros nombrando Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba á D. Ricardo Galbis Abella, Director general de Administración civil de dicha isla, y para este cargo á D. Pedro Fernández Miró; fecha 7 del actual... 71	Otra disponiendo que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Noviembre último en la custodia de la riqueza forestal; fecha 31 de Diciembre último... 129	Real orden concediendo la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, pensionada, al Comandante de Ingenieros D. Juan Roca y Estades, autor del proyecto para la construcción del fuerte de Nuestra Señora de Guadalupe en el campo atrincherado de Oyarzun; fecha 13 del actual... 187
Otro declarando cesante á D. Manuel Sastrón y Piñol, Gobernador civil de la provincia de Ilocos Norte (Filipinas); fecha 7 del actual... Id.	Idem 12.—Real decreto aprobatorio de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas; fecha 5 del mes corriente... 135	Otra declarando de utilidad pública como aguas minero-medicinales unas de la propiedad de Don Calixto Mengod, que alumbra en término de Camarena, provincia de Teruel, y más que expresa; fecha 31 de Diciembre último... 187
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Ilocos Norte (Filipinas), á D. Mariano Galiana y Albaladejo; fecha 7 del actual... Id.	Compilación á que se refiere el anterior Real decreto... Id.	Otra aprobatoria de una instrucción para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas en la isla de Cuba; fecha 13 del actual... 188
Otro declarando vigente desde 1.º de Abril próximo el Arancel de importación para todas las mercancías extranjeras en el Archipiélago filipino; fecha 7 del mes actual... 71	Real orden habilitando la playa de Oropesa, provincia de Castellón, para el desembarque de maderas del país con documentación de la Aduana del Grao de Castellón; fecha 27 de Diciembre último... 138	Instrucción á que se refiere la anterior Real orden. Id.
Disposiciones para la aplicación del Arancel á que se refiere el anterior Real decreto... 72	Relación de Reales órdenes referentes al personal de la Administración de justicia de Ultramar dictadas en la segunda quincena de Diciembre último... 139	Idem 17.—Real decreto declarando mal suscitada una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Muros; fecha 14 del mes actual... 203
Arancel para la exacción de derechos de entrada en Filipinas á las mercancías extranjeras... 73	Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo suprimiendo el servicio de la formación de la estadística criminal encomendado á los Fiscales de las Audiencias en los términos que se expresan; fecha 10 del actual... 139	Otro aprobando y que se cumpla y observe el Convenio internacional para asegurar la represión del contrabando en el Bidasoa; fecha 10 del actual... 203
Repertorio para la aplicación del precedente Arancel... 77	Escalafón de los Registradores de la propiedad de Ultramar y clasificación general de aquellos Registros; fecha 9 del corriente... 140	Real orden concediendo la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, pensionada, al Capitán de Ingenieros D. Mariano Rubio y Bellvé, autor de la obra titulada <i>Prontuario del Zapador</i> ; fecha 13 del corriente... 204
Real decreto haciendo extensivos á las Aduanas del Archipiélago filipino los derechos para las obras del puerto que actualmente satisfacen las mercancías que entran ó salen por la Aduana de Manila; fecha 7 del actual... 90	Idem 13.—Real decreto conmutando la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Manuel Segura Martínez por la de tres años de presidio correccional impuesta por la Audiencia de Sevilla por delito de falsedad; fecha 5 del actual... 151	Idem 18.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Atienza; fecha 14 del actual... 215
Real orden declarando caducadas todas las licencias y sus prórrogas, términos posesorios y prórrogas de los mismos concedidas á los Magistrados, Jueces de instrucción y de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, para que inmediatamente se encarguen de sus respectivos destinos; fecha 7 del corriente... 90	Otro indultando á José Berenguel Bruque de la mitad de la pena de seis años y un día de presidio mayor que le impuso la Audiencia de Almería en causa por alzamiento de bienes; fecha 5 del actual... Id.	Otro (reproducido) aprobando y que se cumpla y observe el Convenio internacional para asegurar la represión del contrabando en el Bidasoa; fecha 10 del corriente... 215
Otra eligiendo como obra de texto en la Academia general Militar con destino á la asignatura de Geometría analítica, de la que es autor D. Antonio Valcarlos Quiñones, Profesor de dicha Academia; fecha 3 del actual... 91	Otro conmutando el resto de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional impuesta á Alfonso Bryan y Ladrón de Guevara por igual tiempo de destierro en causa por disparo de arma de fuego y lesiones; fecha 12 del mes actual... Id.	Otro indultando á Lorenzo Piñero Acovedo del resto de la pena de un año, ocho meses y veintitrés días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Almería en causa por disparo de arma de fuego; fecha 12 del actual... 216
Otra manifestando la satisfacción con que S. M. ha visto la solícita cooperación de la <i>Compañía Transatlántica</i> , prestándose á repatriar gratis á los desgraciados emigrantes españoles que fueron á la República de Buenos Aires y más que expresa; fecha 31 de Diciembre último... 91	Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas. (Conclusión)... 151	Otro conmutando la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á José Melia Folch y Pedro Serrano Peris por la de tres y cuatro años de presidio correccional, respectivamente, en causa por falsificación de documento público; fecha 12 del corriente... Id.
Idem 9.—Otra dictando disposiciones relativas á las Presidencias de las Juntas de escrutinio en las próximas elecciones de Diputados á Cortes; fecha 8 del corriente... 95	Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, resolutoria de un recurso gubernativo promovido por D. Ricardo Climent, Notario de Castellón de Ampurias, contra la negativa del Registrador de Figueras á cancelar una hipoteca; fecha 16 de Septiembre último... 159	Otro idem el resto de la de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión impuesta á José García Navarro por la Audiencia de Valencia en causa por homicidio; fecha 12 del actual... Id.
Otra disponiendo que se publiquen las oportunas convocatorias para el ingreso de los Auxiliares temporeros y Auxiliares permanentes de las estaciones telegráficas en la Escuela práctica de la provincia en que deseen prestar sus servicios; fecha 18 de Diciembre último... 95	Idem 14.—Real decreto admitiendo la dimisión del cargo del Subgobernador del Banco Hipotecario de España presentada por D. Luciano Villars; fecha 13 del actual... 167	Otro aprobatorio del reglamento de preparación, situación y movilización de las divisiones navales de los Departamentos; fecha 16 del actual... 216
Convocatorias á que se refiere la anterior Real orden... Id.	Real orden mandando que los embarques y desembarques de frutos y efectos del país, extranjeros y coloniales aduadados en alguna Aduana que se verifiquen en Puentedeume, provincia de la Coruña, sean intervenidos por el Resguardo de Carabineros de dicho punto y autorizados por la Aduana de Ferrol; fecha 27 de Diciembre último... 167	Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto... 217
Reglamento de Auxiliares de transmisión del Cuerpo de Telégrafos; fecha 18 del mes actual... 96	Otra resolviendo que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo expedidos en causas criminales se consideren como costas en la forma que se expresa; fecha 16 de Diciembre último... 167	Real decreto promoviendo al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada á Don Alejandro Churruca y Brunet; fecha 16 del actual... 219
Escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado en 31 de Diciembre de 1890; fecha 1.º del mes corriente... 98	Otras trasladando á la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Palencia, á D. Fermín Suárez, y á una de Latín y Castellano, vacante en el de Orense, á D. Pedro Gazapo y Cereza; fecha 17 de Diciembre último... 168	

	Págs.
Real orden confirmatoria de un fallo de la Junta arbitral de Barcelona, referente al aforo con imposición de los derechos transitorios y recargo municipal de una partida de café condensado en botellas, presentada al despacho de aquella Aduana; fecha 27 de Diciembre último.....	219
Escalafón del Cuerpo de Médicos Directores en propiedad y Supernumerarios de Baños y Aguas minero-medicinales; fecha 17 del actual.....	223
Idem 19.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña; fecha 14 del mes actual.....	227
Otro ídem á favor de la Autoridad judicial la promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de aquella capital; fecha 14 del actual.....	228
Real orden resolutoria de un expediente instruido á instancia de la casa Puig hermanos y Compañía de Santander, sobre aplicación del art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889 á los aguardientes de caña de menos de 60 grados centesimales elaborados en la Península; fecha 29 de Diciembre último.....	228
Otra disponiendo que son recurribles en vía contenciosa las resoluciones ministeriales dictadas en expedientes administrativos judiciales, siendo desde luego ejecutivos con arreglo á la ley que se indica; fecha 8 del actual.....	229
Otra mandando que se formen los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de las islas Filipinas para el año 1891, con arreglo á los resúmenes que se acompañan y más que expresa; fecha 16 del actual.....	229
Idem 20.—Real decreto nombrando Dignidad de Arceidiano, vacante en la Catedral de Lugo, á D. Miguel Moreno y Moreno; fecha 19 del mes corriente.....	239
Otro disponiendo que D. Agustín Puebla y Tolín continúe desempeñando la comisión del servicio de que está encargado en el Ministerio de Gracia y Justicia; fecha 19 del actual.....	Id.
Otro jubilando á D. Sebastián Font y Miralles del cargo de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona; fecha 19 del corriente.....	239
Otro indultando á Francisco Ruiz Sánchez del resto de las penas de catorce años de cadena y seis de prisión correccional que le fueron impuestas por la Audiencia de Cáceres en causa por robo y atentado á la Autoridad; fecha 19 del corriente..	239
Otro ídem á D. Francisco Zembranos Fernández del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional y multa de 150 pesetas á que fué sentenciado por la Audiencia de Alcalá de Henares en causa por atentado á un agente de la Autoridad; fecha 19 del actual.....	Id.
Real orden dictando reglas para realizar el retrato de fincas adjudicadas al Estado en pago de débitos de contribuciones; fecha 26 de Noviembre último.....	239
Idem 21.—Real decreto promoviendo á la Dignidad de Deán de la Catedral de Málaga á D. Antonio Calvente y Salazar, Arcipreste de la de Sevilla; fecha 19 del actual.....	247
Otro nombrando Director general de Contribuciones indirectas á D. Emilio de Alvear y Pedraja; fecha 20 del corriente.....	Id.
Real orden habilitando la Aduana de Fuente de Oñoro para hacer el comercio de tránsito con Portugal; fecha 27 de Diciembre último.....	247
Otro confirmando en el cargo de Fiel Contraste de Pesas y Medidas, con destino á la demarcación Oeste de la provincia de Madrid, á D. Miguel Robert y Laporta; fecha 17 del corriente.....	Id.
Otra nombrando Fiel Contraste de Pesas y Medidas, con destino á la demarcación Este de la provincia de Madrid, á D. Miguel de Vergara y Mayans; fecha 17 del actual.....	Id.
Otra ídem Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Vizcaya á D. Juan Babot y Arboix; fecha 10 del corriente.....	Id.
Otra ídem Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Badajoz á D. Bernardo Giral y Cambrero; fecha 17 del actual.....	248
Otra ídem Fiel Contraste de id. de la provincia de Albacete á D. Rafael Amat y Villalba, fecha 10 del actual.....	Id.
Ralación de las Reales órdenes sobre movimiento del personal expedidas por el Ministerio de Ultramar en la primera quincena del mes corriente. Extracto de la Memoria dirigida al Inspector general de Carabineros por D. Juan Muñoz Vargas al cesar en el cargo de Secretario y Subinspector general de dicho Cuerpo.....	248
Idem 22.—Real decreto nombrando Jefe de Sección de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Fernando Casani, Conde de Vilana; fecha 21 del actual.....	259
Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo al General de Brigada D. Enrique Franch y Trasserra; fecha 21 del corriente.....	259
Otro disponiendo que el Capitán de navío D. Vicente Carlos-Roca y Sansaloni cese en el cargo de Jefe de armamentos del Arsenal de Cartagena; fecha 21 del actual.....	259
Otro nombrando Comandante de la provincia marítima de Sevilla y Capitán de su puerto al Capitán de navío D. Vicente Carlos-Roca y Sansaloni; fecha 21 del corriente.....	Id.
Otro promoviendo al empleo de Brigadier de Infantería de Marina en situación de reserva al Coronel de Ejército, Teniente Coronel de Infantería de Marina D. Eugenio García Tejero; fecha 21 del presente mes.....	Id.
Real orden nombrando Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid á D. Nicolás de Peñalver y Zamora, Conde de Peñalver; fecha 20 del actual.....	Id.
Otra concediendo á D. José de Bustos y Castilla autorización para vender embotelladas las aguas bicarbonatadas, alcalinas, variedad líticas de la fuente de Cantalar, provincia de Murcia, y más que expresa; fecha 15 del corriente.....	259

	Págs.
Idem 23.—Real decreto nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro á D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina Sidonia; fecha 14 de Julio de 1890.....	267
Otro ídem id. á D. Práxedes Mateo Sagasta; fecha 19 del actual.....	Id.
Otro indultando á José Rey López de la tercera parte de la pena de dos años, once meses y once días que le impuso la Audiencia de Palencia en causa por prolongación de funciones y falsedad en documento privado; fecha 19 del actual.....	267
Otro ídem á Francisco Arias Otero del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Ponferrada le impuso en causa sobre falsedad cometida por imprudencia temeraria; fecha 19 del actual.....	Id.
Real orden confirmatoria de un fallo de la Junta arbitral de Bilbao sobre el primer aforo hecho por aquella Aduana de 2.610 kilogramos toberas de cobre para hornos de fundición presentadas al despacho de dicha Aduana; fecha 5 del corriente.....	268
Otra dictando disposiciones relativas á la aplicación de varios puntos de la ley Electoral vigente á las próximas elecciones de Diputados á Corte; fecha 22 del mes actual.....	268
Otra disponiendo que el acto de clasificación y declaración de soldados con arreglo á la ley de reclutamiento, y la elección de compromisarios para la de Senadores, se verifiquen el día 8 del próximo Febrero en la forma que se expresa; fecha 22 del corriente.....	268
Otra nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mula (Murcia), á D. Martín Perea Valcarcel, Concejal del mismo Ayuntamiento; fecha 16 del actual.....	268
Otra ídem id. del de la Unión, en la misma provincia, á D. Jacinto Conesa García, Concejal de dicha Municipalidad; fecha 16 del corriente.....	Id.
Otra ídem id. del de Astudillo, provincia de Palencia, á D. Julian Gómez Tapia, Concejal de idem; fecha 22 del actual.....	Id.
Otra aprobatoria de la clasificación de los montes públicos del partido judicial de Gijón, provincia de Oviedo, formada por la Comisión revisora del Catálogo; fecha 7 del corriente.....	268
Idem 25.—Circular (rectificada) aclaratoria de las disposiciones legales referentes á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores; fecha 10 del actual.....	287
Real orden nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granollers (Barcelona), á Don Salvador Baituvi y Ventura, Concejal del mismo Ayuntamiento; fecha 24 del actual.....	287
Otra ídem id. del Ayuntamiento de Valderrobres, Teruel; fecha 24 del actual.....	Id.
Idem 26.—Real orden invitando á todos los productores españoles para que manifiesten al Ministerio de Marina los precios y demás condiciones á que podrán entregar en el Apostadero de Filipinas las mismas clases de materiales que han suministrado y suministran á los arsenales de la Península; fecha 16 del mes actual.....	291
Idem 27.—Otra resolviendo que se establezca en el puerto de Corubión una Aduana de segunda clase, habilitada para el despacho de carbones minerales del extranjero con las condiciones que se expresan; fecha 15 del corriente.....	295
Otra aprobatoria del reglamento administrativo para ejecutar y cumplir el Convenio internacional para la represión del contrabando en el río Bidasoa; fecha 19 del actual.....	Id.
Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.	Id.
Idem 28.—Real decreto nombrando Consejero de Estado á D. José Luis Retortillo, Marqués de Retortillo; fecha 27 del corriente mes.....	303
Real orden prorrogando hasta nuevo aviso el plazo de presentación de instancias solicitando las plazas de Auxiliares de transmisión permanentes y temporeros del Cuerpo de Telégrafos; fecha 27 del actual.....	303
Idem 29.—Real decreto concediendo el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de General de Brigada al Coronel de la Guardia civil D. Juan Losada y Peñañez; fecha 28 del actual.....	311
Otro indultando de la pena de muerte impuesta al artillero Francisco Rodríguez Domínguez, conmutándose la por la inmediata de cadena perpetua en causa por homicidio cometido dentro del cuartel; fecha 28 del corriente.....	311
Otro concediendo á la Junta de obras del puerto de Vigo una subvención de 300 000 pesetas con destino á la construcción de las obras que se expresan; fecha 28 del actual.....	311
Real orden declarando de utilidad pública, en concepto de aguas minero-medicinales, con la clasificación de ferruginosas bicarbonatadas, las que de propiedad de Doña Agustina Guillén emergen en la huerta del Moral, Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros, en la provincia de Badajoz; fecha 26 del actual.....	311
Otra dando las gracias en nombre de S. M. á los Jueces del Tribunal de oposiciones al Registro de la propiedad de Bayamo; fecha 13 del corriente.....	311
Otra nombrando Registrador de la propiedad de Humacao (Puerto Rico) á D. Feliciano Pinol y Massot; fecha 13 del actual.....	Id.
Resumen de nombramientos de Notarios Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos acordados en Julio, Agosto y Septiembre últimos..	312
Idem 30.—Real orden nombrando Oficial de órdenes de Establecimientos penales á D. Dionisio Chillón Ramos, con destino al de San Miguel de Valencia; fecha 28 del actual.....	319
Otra declarando incapacitado para continuar ejerciendo cargos concejiles á D. Pablo Cuesta en el Ayuntamiento de Caney (Cuba); fecha 10 del corriente.....	319
Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Cruz contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santa Clara (Cuba), que denegó la solicitud de aquél renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Diego del Valle; fecha 14 del actual.....	319

	Págs.
Relación de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en Octubre, Noviembre y Diciembre último como resoluciones de carácter particular.....	319
Escalafón de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes publicado con arreglo á lo dispuesto en el reglamento vigente; fecha 30 del corriente.....	322
Idem 31.—Real orden autorizando al Presidente de la cuarta Sección de la Junta directiva del cuarto Centenario del descubrimiento de América para dirigirse oficialmente á los diferentes Centros administrativos; fecha 29 del actual.....	331
Otra aprobatoria del art. 287 de las Ordenanzas de Madrid en los términos que expresa; fecha 28 del actual.....	331
Otra trasladando á la cátedra de Lengua Francesa del Instituto de la Coruña á D. Atanasio Mosquera y Arana, Catedrático de igual asignatura de Oviedo; fecha 22 del actual.....	331
Otra aprobando la propuesta del Gobernador general de Puerto Rico sobre la conveniencia de que los confinados que cumplan sus condenas en el presidio provincial de dicha isla, y sean naturales de Cuba ó la Península, regresen á su procedencia por cuenta del Estado, previa solicitud al efecto; fecha 17 del actual.....	331
Otra declarando la nulidad de las elecciones municipales del quinto distrito de Guantánamo (Cuba), verificadas en el mes de Marzo último; fecha 14 del actual.....	331
Otra anulando las elecciones municipales verificadas en Jovellanos (Cuba), en el mes de Mayo último; fecha 14 del actual.....	332
Otra desestimando la reclamación de D. José Claro Díaz acerca de la validez de las listas electorales para las elecciones municipales de Artemisa (Cuba); fecha 14 del actual.....	Id.
Otra estimando el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Rodríguez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pinar del Río, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Guayabal (Cuba); fecha 14 del actual.....	333
Otra anulando el acuerdo de la Comisión provincial de Santa Clara, que declaró nulas las elecciones verificadas en dicha ciudad en Marzo último; fecha 14 del actual.....	Id.
Otras nombrando para el Registro de la propiedad de Puerto Príncipe á D. Manuel Asensio Centeno, y para el de Bayamo á D. Luis Antonio Angulo y Garay; fecha 13 del actual.....	333

ANUNCIOS

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado la certificación núm. 472 del libro segundo provisional, expedida por esta Dirección en 7 de Mayo de 1872, á nombre de D. Benito Díez del Río é importante un real fontanero (32 hectolitros), se suplica á la persona que la hubiere en su poder, se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal, pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, se declarará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 20 de Enero de 1891.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1203

SANTOS DEL DÍA

San Pedro Nolasco, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—No hay función.  
A las doce y media.—Gran baile de máscaras.  
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 97 de abono.—Turno 3.º impar.—(Beneficio de Doña Amparo Guillén).—*La muerte en los cabios.*—*Virgen y mártir* (estreno).  
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*El difunto Toupinel.*—Concierto por las damas de Buda-Pesth.  
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 37 de abono.—Turno 1.º.—*La Doctora.*—Baile.  
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*Mis dos mujeres.*  
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Turno 2.º impar.—*Claveles dobles.*—*Las inquilinas.*—*Por las ramás.*—*La Señora de Moreno.*  
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*La república de Chamba.*—*Los de Cuba.*—*Los trabajadores.*—*La leyenda del monje.*  
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—*Los calabacines.*—*El barbero de mi barrio.*—*El gorro frigio.*—*Calderón.*  
CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, y sexta representación de la revista política, lírica, bailable «Unviaje á Liput», desempeñada por 250 niños.  
Entrada general, 50 céntimos.